

antes , y sí solo con lo futuro.

10. Ninguno pueda mandar de sus cosas al herege ; ni al religioso profeso , pero sí á su Orden ó Monasterio ; ni al alevoso , y traidor ; ni á el que vea matar , herir ó captivar á su señor , y no quiera socorrerlo , pudiendo ; ni á su hijo habido de adulterio con parienta ó muger agena.

11. Si el testador tenga sus herederos ausentes de la tierra , sus albaceas cumplan el testamento ; y si después vengán aquellos , y lo contradigan , deben responder los que tengan los bienes de la herencia , y no los albaceas. Si estos hubieren vendido alguna cosa para cumplirlo , no sean obligados á sanear , sino se sometieren á hacerlo : y si antes de pagar ó vender lo contradigan los herederos , no vendan ni paguen aquellos , hasta que en juicio se determine , si deba valer ó no : mas si los herederos se hallen en la tierra , y no contradigan la paga y venta que hicieren los albaceas , no sean estos

obligados á responder por ello.

12. El que contradiga en juicio el testamento en que tenga alguna manda , pierdala , aunque se declare por válido. El albacea y tutor testamentario que no quieran serlo , pierdan tambien las mandas que les haya hecho el testador ; y aceptando el albaceazgo , no pueda despues dexarlo , y responda á los que deban haber alguna cosa del testamento.

13. El albacea dentro de un mes manifieste el testamento al Juez , quien lo haga leer todo ante sí : no mostrandolo , pierda lo que deba haber en él , y se aplique por el alma del difunto ; y si nada tenga en el testamento , pague el diezmo de éste : lo mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento , y no lo muestre al Juez , como es dicho , aunque no fuese albacea. (*es la 13. tit. 4. lib. 5. Rec. con alguna reforma*)

14. El que reciba manda que le sea hecha en testamento porque haga alguna cosa , debe cumplirla.

TITULO VI.

DE LAS HERENCIAS.

Ley 1. **E**l que tenga hijos , nietos, ú otros descendientes legítimos , con quienes no pueden heredar los naturales , pueda dar á estos hasta el quinto de sus bienes ; y el que no los tenga , ni otros hijos que deban heredarle , pueda hacer de todos ellos lo que quisiere , (salvo lo del Rey) , sin impedirselo el padre , madre , ni otro pariente. Al que muera intestado y sin herederos como queda dicho , le hereden en todo y en comun su padre y madre , ó el que de estos viva , y en su defecto los abuelos , y demás ascendientes en igual modo , y á falta de estos los parientes mas propinquos , como hermanos , sobrinos hijos de hermanos , y demás descendientes de ellos.

Ley del Estilo 241.

Aunque por comun derecho el so-

brino hijo de hermano ó hermana es en igual grado con el tio para heredar al difunto hermano , si hubiese costumbre de que el hermano herede , y no el sobrino , ésta se guarde y tenga por ley , aunque no pueda mostrarse ni probarse su principio , ni haya ocurrido pleito ni juicio en caso semejante.

2. Sean herederos los hijos que tenga el soltero de muger soltera con quien despues case.

3. Si el que muera , dexando su muger embarazada , no tenga otros hijos , sus parientes mas cercanos juntos con ella hagan inventario judicial de sus bienes , y tengalos la muger : y si ésta despues pariese , y el hijo fuere bautizado , haya todos los bienes del padre. Para evitar engaño en su nacimiento , el Juez y dichos parientes pongan dos mugeres buenas al menos que lo presencién con luz ; y no éntre alli en aquella hora otra que la partera de buena fama que no pueda hacer engaño. Si la criatura muera antes de bautizarse , hereden los parientes.

rientes mas propinquos del padre, y no de la madre; y ésta herede, si muriese despues de bautizada.

4. Si el que tenga muger, case con otra que lo ignore, y haya hijos de ella, estos hereden, y ella gane la mitad de lo que ambos juntos adquirieran: mas si supiere que él era casado, los hijos no sean herederos, y ella se entregue con todos sus bienes, no teniendo hijos legítimos, á la otra muger, para que ésta haga lo que quiera de su persona y caudal, menos matarla.

5. El que no tenga hijos legítimos pueda adoptar por hijo á otro, y heredarle; y si despues los tuviere, estos hereden, y no el adoptivo: lo qual sea tambien con el hijo de baragana que fuere adoptado y recibido por heredero.

6. Por muerte del marido ó muger quede al vivo el lecho quotidiano; y si se case, traigalo á particion con los herederos del difunto.

7. Al que muera, dexando nie-

tos, que deban heredarle, de varios hijos ya difuntos, hereden todos los nietos de cada uno, sean pocos ó muchos, la parte que su padre heredaría si viviese.

8. Si al tiempo de la muerte de padre ó madre se halle ausente de la tierra alguno de sus hijos, y otro que esté en ella se apodere de los bienes de la herencia, en qualquier tiempo que el ausente venga, se apodere de ellos, sin que el otro pueda excluirlo por título de poseedor, y ambos los tengan en comun hasta que los partan; y lo mismo sea de qualquiera herencia comun que les venga de sus abuelos ú de otra parte.

9. Valga la hermandad que hagan de sus bienes el marido y muger pasado el año de su casamiento, no habiendo hijos de él, ni de otra parte con derecho de heredar: mas si despues de hecha los tuviesen, no valga tal hermandad, por quanto deben ser herederos.

10. Si alguno muera sin testamento,

to,

10, partan igualmente los hermanos así en la heredad del padre, como de la madre, ó de parientes en igual grado: y no dexando hijos ni nietos, y sí abuelos, el paterno herede lo que fue del padre, y el materno lo de la madre; y ambos igualmente lo que el difunto hubiese por sí ganado.

11. El hombre ó muger que entre en Religion, pueda testar de todas sus cosas hasta un año cumplido; y pasado, no pueda, y hereden sus hijos y descendientes, y à falta de ellos los parientes mas propinquos.

12. Si el que teniendo hijos de una muger, case con otra que los tenga de otro marido, y ambos los hayan tambien de su nuevo matrimonio, muerto alguno de los dos partan sus hijos igualmente sus bienes. Si alguno de los hermanos de padre y madre muera intestado sin herederos, los demás hermanos le hereden en todo; y si lo fueren de distintos padres ó madres, cada uno herede á su hermano en quanto éste hubo del padre ó madre

dre comun, mas en lo adquirido por otra via todos los otros hermanos igualmente le hereden.

13. Si el que muera sin testamento ni herederos naturales, tenga sobrinos hijos de hermanos, le hereden todos igualmente por cabezas, aunque sean mas los de un hermano que los del otro, por ser todos iguales en grado; y lo mismo sea de los primos, y demás que hayan derecho de heredarlo.

14. Por muerte del padre ó madre, que haya dado alguna cosa en casamiento á uno de sus hijos, sea éste obligado á traerla á particion con los otros sus hermanos: mas si el padre y madre juntos se la hubiesen dado, muerto el uno, traiga el hijo la mitad de ella á particion, y toda, si mueran ambos.

15. Si el que instituya por heredero á su acreedor ó fiador, éste reciba la herencia, pierda la demanda que habria contra los bienes de aquel: mas si le heredase como pariente con otros,

por

por morir intestado, hágase primeramente pago de su deuda, y despues parta lo restante con los demás coherederos.

16. Ningun clérigo, ni lego pueda en vida ni en muerte hacer su heredero á judío, moro, herege, ni otro que no sea christiano: si lo hiciere, no valga, y el Rey lo herede todo.

17. Pueda el Rey legitimar al hijo no legítimo, para que herede como legítimo, y para las demás cosas temporales; así como puede el Papa legitimarlo para obtener órdenes y beneficio.

TITULO VII.

DE LA GUARDA DE HUERFANOS, Y DE SUS BIENES.

Ley I. El tutor debe ser de veinte y cinco años al menos, cuerdo, de buen testimonio, y abonado: y si tal no fuere, no pueda guardar á los menores ni sus bienes.

2. Los menores huérfanos de padre y madre queden baxo la tutela de sus parientes mas cercanos que sean de edad y aptitud , y los reciban ante el Juez y hombres buenos por escrito, y guardandolos hasta que vengan á edad : por falta de parientes hábiles el Juez los entregue con todos sus bienes á un hombre bueno que los tenga en el modo dicho ; sustentandolos con los frutos , y tomando el diezmo para sí por su trabajo. Luego que lleguen á edad , el tutor les entregue judicialmente todos sus bienes por el mismo escrito que los recibió, y dé cuenta legítima de los frutos percibidos. Pueda el tutor demandar y responder por los menores , y valga lo que hiciere , sino es que sea con engaño ó perjuicio de ellos : si por culpa suya ó negligencia reciban algun daño , sea obligado á pagarlo: y si estando aun en su poder , le hicieren contrato en su perjuicio , no valga. Luego que tengan edad , si demanden al tutor sobre entrega de sus bienes

bienes , éste les responda , y no pueda defenderse por año y dia. Por muerte del padre ó madre entren sus hijos en los bienes del difunto , y en su defecto los demás herederos legítimos.

3. Por muerte del padre con hijos menores , pasen á la madre , sino casáre : ésta los tenga hasta que lleguen á edad , recibiendo sus bienes por escrito ante el Juez y parientes mas cercanos del muerto : si se casáre , pierda la tutela , y el Juez con dichos parientes dén los menores y sus bienes á quien los tenga , segun la ley anterior : y si la madre muera , y quede el padre , éste sea tutor de ellos , aunque case , como manda la ley.

Ley del Estilo 2.

Los tutores y curadores pongan las demandas y acusaciones de lo tocante á sus menores , asi en pleitos civiles como criminales.

Ley del Estilo 225.

Si al menor de edad se demande heredad ó casa , y el Juez emplaze á su tutor , y éste no quiera venir , y por

ra-

razon de su rebeldía haga el Juez asentamiento de la cosa demandada , pasado el año , será vuelta al menor por restitucion , y el tutor obligado á satisfacerle la costa y daño , y tambien á la parte el perjuicio causado con su rebeldía.

TITULO VIII.

DE LOS GOBIERNOS.

(alimentos.)

Ley I. Los hijos que sean ó no casados , alimenten segun sus facultades al padre ó madre y hermano , que venga á pobreza ; y si el padre ó madre casáre , denle la mitad de dichos alimentos ; pero no sean obligados á darlos á la madrastra si no quisieren.

2. El que haga prender á su deudor por razon de la deuda , le dé por nueve dias el pan y agua que necesite: si en ellos no pueda pagar ni dar fiador , y tenga algun oficio , recaudelo el

el acreedor de modo que pueda usar de él, y con lo que gane comer y vestir moderadamente, y lo demás quede en cuenta de la deuda; y si no tenga oficio, y el acreedor quiera tenerlo en su poder, alimentelo en el modo dicho, y sirvase de él. (*es la 4. tit. 16. lib. 53. Recop.*)

2. La soltera que tuviere hijo de hombre soltero que lo reciba por suyo, sea obligada á criarlo y alimentarlo hasta tres años, teniendo con què, y sino á costa del padre: éste lo crie de allí adelante, y no lo tenga mas la madre, sino quisiere; salvo si el Juez por alguna razon mande que ella lo tenga á costa del padre: Esto se entienda de los hijos de christianos: pues al que lo fuere de muger mora, judía ó de otra ley, debe tenerlo siempre el padre christiano, y haber la costa de la madre, como queda dicho. Si el padre lo niegue por su hijo despues de tres años, sea obligado á alimentarlo mientras dure el pleito, y hasta que sea juzgado; y si en él no fuere dado
por

por padre , haya las costas de la madre que se lo aplicaba injustamente. Lo dicho se entienda tambien de los hijos de los casados , que fueren separados por la Santa Iglesia ó por alguna razon legítima.

TITULO IX.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

Ley 1. **E**l padre ó madre que quiera desheredar á su hijo , ó á otro descendiente , especifique la razon en su testamento , ó ante testigos ; y si dixeren injuria alguna prohibida , pruebe la por cierta , ó su heredero , si la niegue el hijo.

2. El padre ó madre no pueda desheredar á sus hijos , nietos ni descendientes legítimos , sino al que de ellos le haga deshonor , ó injuria prohibida , ó le niegue la filiacion , ó le acuse de cosa porque deba perder cuerpo ó miembro , ó ser desterrado , sino fue-

fuere tal la acusacion que sea ante el Rey, ó contra su señorío : tambien pueda desheredarlo, si se junte con su muger ó barragana ; si le haga cosa con que pueda morir ó lisiarse ; si en caso de prision no quiera fiarlo ; si lo impida ó inhabilite de modo que no pueda testar ; si se haga herege, moro ó judío ; ó si no quiera redimirlo de cautiverio pudiendo. Si por alguna de estas causas lo desherede, y despues lo perdone, y haga heredero, sealo como antes.

3. El hijo ú otro heredero que por ruego ó alhago haga al padre ó abuelo que no efectúe su testamento del modo que quiera hacerlo, no haya la pena de la ley ; pero si él que por fuerza se lo impida, ó lo prive de los testigos ó Escribano para hacerlo, ó le obligue á executarlo de otro modo.

4. Si al que no teniendo herederos legítimos haga testamento, é instituya á otro heredero, éste despues lo mate, ó concurra á su muerte, ó no la demande si la hiciere otro, pierda la

herencia , y sea para el Rey ; y esto mismo se entienda de los hijos, nietos y demás descendientes. Si el heredero legítimo por testamento (que no sea hijo, nieto , &c.) diga ser falso., nada haya de él , y sea para el Rey quanto debería haber.

5. Lo mandado en la ley anterior sobre que pierda su derecho el heredero que no demande la muerte del testador , se entienda de los varones que tengan edad cumplida , sepan el matador , estén en la tierra , y puedan demandar la muerte.

TITULO X.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

Ley I. **L**os pesos y medidas para vender y comprar sean legítimos é iguales para todos , asi vecinos como forasteros del pueblo. Los fieles del Concejo hagan su reconocimiento en todas las casas , quiebren las que hallen

llen falsas , y el que las tenga pague por cada una cinco sueldos ; y siendo medida de pan ó vino , ó de otro peso , que no sea de cambiador ó de platero , pague diez sueldos por cada miembro falso , y cien maravedís por todo el marco ; cuya pena sea por mitad para el Rey y los fieles : si estos por tres veces hallen peso ó medida falsa , sea desterrado del pueblo el delinqüente , y pague cien maravedís , y en su defecto esté un año en el cepo , y despues sea desterrado para siempre. Ninguno venda vino por mas precio del asignado por el Concejo , ó pregonado por su dueño ; ni mezcle dos vinos en uno ; ni eche cal , sal ni otra cosa que no sea permitida ; só pena de pagar sesenta sueldos , y perder el vino para el Rey y fieles de por mitad.

2. El que haga venta , y tome señal de ella , no pueda deshacerla. Si el comprador no quiera dar el precio , no valga la venta , y pierda la señal ; mas si ésta no la diere , y sí parte del

precio , no pueda deshacerla , sino es por convenio de ambas partes.

3. La venta hecha por escrito, valga concluido que sea éste ; y pueda deshacerse antes de dar el precio , ó parte de él : mas la hecha por fuerza ó miedo , no valga.

4. Si el que venda no fuere arraigado , el que compre reciba buen fiador , y valga la venta , sino es hecha por fraude del comprador , obligando al vendedor con alguna mentira ó engaño á vender la cosa sin su voluntad , ó vendiendola con tal engaño por mas de su valor.

5. Ninguno deshaga venta , porque haya malvendido la cosa , aunque asi sea ; sino es que al tiempo de hacerla , valga mas de dos tantos del precio recibido ; en cuyo caso , no queriendo el comprador cumplir el valor justo , pueda deshacerse.

Ley del Estilo 210.

El que reciba Real carta para tomar los bienes de alguno , y venderlos luego , deve hacerlo , pregonandolos á los

los plazos que previene el Fuero : si asi no lo execute , ó se exceda á mas de lo mandado , debe emplazarse para ante el Rey , y resultando el exceso, darse por nula la venta , y restituir los bienes á su dueño conforme á derecho , llamando antes al comprador , si se halle en el lugar ; y si esté ausente , sin su audiencia se haga la restitucion , dandole el vendedor el dinero recibido , y quedandole reservado contra éste el derecho que alegar pueda en el caso de que concertase sancarlo , y hubiese recibido perjuicio, ó en tomar el dinero á logro , ó en vender alguna de sus cosas con menoscabo para la compra de dichos bienes sobre que deben ambos parecer ante el Rey hasta tal dia , y el vendedor es obligado á la postura hecha con el comprador , y no habiendola , al daño recibido por éste.

Ley del Estilo 220.

En las ventas hechas por almoneda valga la cosa quanto pueda venderse , y la venta no se deshaga por-

que diga el dueño ser hecha en menos de la mitad del justo precio ; ni sus parientes mas cercanos puedan sacar la cosa asi vendida por mandado del Juez, cogedor ó executor , aunque hasta los nueve dias asignados por el Fuero quieran dar al comprador el precio que dió por ella : mas quando se saque por el tanto debe darlo el que la demande , y quiera sacarla por abolengo antes que ningun extraño. Si el Juez mande vender alguna cosa , y despues aparezca vendida sin derecho, habiendola tenido el comprador año y dia en faz y en paz , no se deshará la venta , y el Juez será obligado á los daños y perjuicios ocasionados al dueño de ella.

6. El vendedor de cosa agena pague la pena puesta en la venta , restituya el precio al comprador , satisfagale la mejora hecha en la cosa vendida , sanee el daño ocasionado , y vuelvala á su dueño con otro tanto. Si el comprador ignore que era agena , no haya pena ; mas si lo sepa,

res-

restituyala con otro tanto á su dueño. Lo mismo sea de las cosas ajenas dadas ó cambiadas.

7. El vendedor sea obligado á defender en juicio al comprador , si éste lo requiriese , quando alguno lo demande : mas si no lo cite , y él por sí responda en el juicio , y fuere vencido , no pueda repetir contra el vendedor.

8. No puede ser vendido el hombre libre ; mas si él mismo se haga vender , por tomar parte del precio , no pueda deshacer la venta , sino es que por sí ó por otro restituya el precio al comprador , que en tal caso debe recibirlo , y volver aquel á su antigua libertad. Si fuere vendido hombre libre que ignore serlo , el vendedor le pague cien maravedís , y en su defecto sea dado por siervo ; y el comprador ignorante no haya pena. No pueda el padre vender , empeñar , ni dar su hijo : el que lo reciba pierda el precio , y el hijo no haya daño alguno , y siendo donado , no valga la donacion.

Ley del Estilo 80.

Sobre la ley anterior, y palabras : si hombre libre fue vendido no lo sabiendo &c. es de saber , que el comprador y vendedor de hombre libre que sepa y contradiga la venta , deben morir por ello ; y asi se entienda la ley (1. tit. 14. lib. 4.) : Mas si el vendido , sabiendo la venta , no la contradiga pudiendo , sea libre si quisiere, y el vendedor no haya pena ; quien, si el vendido ignore la venta , ha de pagar cien maravedís , ó ser siervo segun la ley precedente.

9. Ninguno venda siervo , casa, tierra , ni otra cosa agena sin mandato y voluntad de su dueño ; si lo hiciere no valga , y haya la pena de la ley , y tambien el que la compre á sabiendas : y el señor del siervo , no probandose que lo mandó vender , halyalo con todo lo ganado , é hijos que hubiese tenido luego que pruebe ser suyo.

10. El que venda su siervo , si éste despues se alze contra él , ó le haga mal,

mal , dé el precio al comprador , restituyalo á su servidumbre , y venguese de él como quiera , mas no le mate , ni quite miembro.

11. El siervo comprado con caudal suyo sin noticia de su señor , quede en poder de éste , y no sea libre.

12. El que venda siervo sin lo que éste tenga , pueda despues demandar lo que tenia : y si hubiese hecho algun daño que ignorase el comprador , éste lo devuelva al vendedor , (recibiendo el precio) quien debe dar siervo dañador , ó sanear el daño que hizo.

13. Si tratando alguno de vender heredad de patrimonio ó abolengo , quiera comprarla otro del mismo abolengo , éste sea preferido por el tanto : y si la quieren dos ó mas parientes en igual grado , hayala el mas propinquo. Si antes de ser vendida no venga el pariente , y si hasta los nueve dias de la venta , hayala dando el precio. Si el mas propinquo no quisiere demandarla , otro no pueda hacerlo ; mas si esté ausente del lugar , pueda de-

demandarla otro de su linage : y si la quisiere cambiar por otra heredad , ningun pariente pueda contradecirlo. El que la quiera despues de vendida , dé al comprador el precio que dió por ella , y jure que es para sí , y que no lo hace con fraude. (*es la 7. tit. 11. lib. 5. Recop.*)

Ley del Estilo 230.

Si el dueño de heredad , ó de otro raiz procedente de patrimonio ú abo- lengo la vendiere , pueda sacarla el pariente mas cercano.

14. Si el vendedor tome señal ó parte del precio , y pacte con el comprador de darle fiador ó prenda , si despues no pueda haberlo , y asi lo jure , se deshaga la venta , y restituya la señal ó parte del precio al comprador , si éste no quiera aventurar la compra.

15. Perfecta la venta , el vendedor dé la cosa vendida al comprador , pudiendo haberla ; mas si no pueda , quede á eleccion de éste , el obligar á aquel á que le dé el valor de ella , ó el

el precio que recibió.

16. El que en tierra agena hiciere viña , casa , ú otra labor , por tener parte en ésta , pueda venderla antes ó despues de partida : pero si la quisiere por el tanto el dueño de la tierra ó sus herederos , sea aquel obligado á venderla á éstos antes que á otro.

17. Si despues de cumplida la venta de casa , caballo , ú otra cosa , se queme , arruine ó muera , ó haya otro daño antes de recibirla el comprador , sea de cuenta de éste , como tambien el beneficio ó mejora que ocurra en ella ; salvo si el vendedor demoró su entrega , ó si se perdió por su culpa , ó si trató que el daño fuese suyo ; en cuyos tres casos sea de su cuenta , y no del comprador , y de éste el beneficio que sobrevenga.

Ley del Estilo 221.

Por deudas á judíos , y por pechos y derechos debidos al Rey , puedan venderse los bienes del deudor , aunque se halle ausente de la tierra : si despues viniere á ella , y quiera mostrar

trar que habia pagado , ú otra razon legitima porque no debia pagar , sea oido : si lo pruebe y el comprador hubiese tenido los bienes en faz y paz año y dia , éste quedará con ellos , y el vendedor será obligado á la satisfaccion del daño y perjuicio originado á su dueño : mas si no haya pasado el año y dia , debe deshacerse la venta.

Ley del Estilo 231.

Lo realengo no pase á abadengo: los hidalgos puedan vender á las Ordenes y abadengo lo que tengan suyo en sus bebetrias , y no fuere realengo, aunque las Ordenes no tengan privilegio para comprar , ó que se les pueda dar: pero el que no sea hidalgo no pueda vender lo que tuviere en el realengo al abadengo , ni éste comprarlo , sino tenga para ello privilegio confirmado por los Reyes , ó para que se le pueda dar.

Ley del Estilo 243.

El que contraiga deuda ó fianza sobre sus bienes , si fuere raigado , y abonado , pueda venderlos antes de pagar-

garla, salvo los obligados señaladamente á la deuda.

TITULO XI.

DE LOS CAMBIOS.

Ley 1. **E**l cambio se distingue de la venta, en que ésta se verifica siempre que se dé cosa por dinero, y aquel, quando se dá una cosa por otra que no sea dinero, como caballo por otro caballo ó mula; y tambien se entienda cambio, si se diere heredad por otra cosa y por dineros.

2. El cambio se haga de modo, que cada uno reciba aquello en que ambos se convengan; y no queriendo alguno estar por ello, se deshaga sin pena, sino fuese puesta en el contrato, ó le sobrevenga algun daño de él.

3. Si el que tome cosa en cambio sea vencido en juicio de ella, pueda demandar la suya al otro, y éste sea obligado á darla; salvo si no le denunció

para que se la defendiese , según manda la ley de las ventas.

4. No puedan cambiarse los cálices y ornamentos sagrados y demás cosas espirituales , sino entre Iglesias: mas no puedan éstas cambiar cosa espiritual por temporal ó terrena.

5. La Iglesia no pueda sino con otra cambiar cosa temporal ; salvo si le resulte gran beneficio , ó si el Rey la necesite , y quisiere para sí

TITULO XII.

DE LAS DONACIONES.

Ley 1. **E**l que dé á otro alguna cosa , no pueda despues quitarsela , sino es que le sea ingrato , hiriendole , injuriandole , ó deshonrandole gravemente ; ó si le quite lo suyo sin derecho , ó aconseje sobre su muerte ó lesion de su cuerpo , ó si no hiciere aquello , porque le fue dada : mas si en qualquiera de estos casos no quiera qui-

quitarsela el donante , no puedan sus herederos.

2. Entregada la cosa al donatario, ó la carta de ella , no pueda el donante quitarsela , sino por alguna de las causas que previene la ley.

3. El marido y la muger , no teniendo hijos , puedan donarse , pasado el año del matrimonio ; y teniendolos despues , no valga la donacion sino en el quinto de sus bienes : mas la hecha antes de casar no se deshaga por la ocurrencia de hijos. Si muera el marido , y quede embarazada la muger , el hijo que nazca , parta igualmente con sus hermanos del mismo padre , y no teniendolos , y habiendo éste mandado todos sus bienes , haya las tres quartas partes de ellos , y la otra quarta se divida entre los que hubieron la manda.

4. El que mande cosa mueble á Iglesias , pobres , ú otros lugares de limosna , ó para órden de clérigo , ó boda de lego , sea obligado á darla.

5. Ningun Arzobispo , Obispo, Abad , Prelado , Cabildo , ni Conven-

to pueda donar de los bienes de las Iglesias , y si lo hiciere , no valga sino en el modo establecido por la Santa Iglesia. Ni puedan donar el desmemoriado , el menor (de veinte y cinco años) , el traidor contra el Rey ú otro Señor , el Religioso profeso , ó que haya estado año y dia en la Orden , ni el sentenciado á muerte , ó demandado sobre cosa porque deba ser justiciado , y perder el todo ó parte de sus bienes para el Rey ú otro Señor.

6. La donacion pueda hacerse ó en testamento por razon de muerte , ó sin él en sanidad : el que la haga en testamento , pueda darla á otro , ó retenerla para sí ; y el que de otro modo la hiciere , no pueda quitarla al donatario , sino es por las razones que manda la ley ; y esto si se hiciere con arreglo á ella. (*es la 7. tit. 10. lib. 5. Recop.*)

7. La donacion hecha por miedo ó fuerza no valga , ni la de todos los bienes , aunque el donante no tenga hijos ; y teniendolos , ó nietos ú otros des-

descendientes , solo pueda hacerla del quinto de ellos , y en lo que exceda no valga.

8. Las cosas que el Rey diere , no las pueda quitar, ni otro alguno, sin culpa del donatario , quien pueda disponer de ellas , y muriendo intestado, hayanlas sus herederos ; la muger no pueda demandar parte de ellas , ni el marido de las que diere el Rey á su muger. (*l. 6. tit. 10. lib. 5. Rec.*)

9. Lo que pueda dar y diere el marido á la muger , muerto él , tengalo ella en su vida , si la hiciere buena, y en su muerte disponga como quiera; y muriendo sin hijos ni testamento, vuelva al marido donante ó á sus hijos legítimos y herederos. Si la muger, muerto el marido , no hiciere buena vida , pierda quanto éste le dexa , y hayanlo sus herederos.

10. La donacion de cosa que esté fuera del lugar en que se haga , dando al donatario carta de ella , sea válida: si el donante despues la niegue, diciendo que le hurtaron la carta , y ésta sea

hecha segun la ley, valga, no probandose el hurto: si no fuere hecha con arreglo á la ley, y el que la tenga pruebe que le fue dada, valga; y no probandolo, sea nula. El que haga carta de donacion á alguno, y no se la diere, pueda darla á otro, y hacer de ella lo que quiera: y si teniendo la carta entrega, muriese sin mandar nada en vida ó muerte, ni hacer cosa de lo escrito en ella, valga la donacion, y hayala aquel á cuyo nombre se hizo la carta; mas si muera antes de recibirla, la hereden los herederos del donante. Si éste diere cosa con tal de retenerla en su vida, y de pasar por su muerte al donatario, pueda revocarla; mas si éste por razon de ella hubiere ya hecho á beneficio de aquel algunos gastos, sea obligado á reintegrarselos el donante ó su heredero. Si el que reciba la donacion, ó la carta de ella diere despues lo donado al donante, y le permita tenerlo mientras viva, quando éste muera, nada pierda aquel de su derecho, y pueda disponer de ello

en

en su testamento muriendo antes , y si no lo hiciere , hayanlo sus herederos.

II. El que dé libertad á su siervo con tal que le haga éste algun servicio ú otra cosa , si no lo hiciere , pueda demandarle quanto le dió , y siendo dineros , lo que con ellos haya comprado.

Ley del Estilo 212.

Si alguno diere todos sus bienes á su hijo Clérigo , se entienda hacerlo maliciosamente por escusar los pechos ; en cuyo caso no valga tal escusa ni donacion : solo pueda el pechero dar de sus bienes al hijo Clérigo cien maravedís para obtener título , y ordenarse in sacris : no teniendo mas cantidad que ésta ni mas hijos , podrá darla en dicho título , y no pechar por ella ; pero si tenga otros hijos , solo podrá dar al Clérigo lo que le corresponda heredar.

Ley del Estilo 234.

Pueda el Rey dar de los términos de las villas á quien tenga á bien , aunque el Concejo lo contradiga ; salvo si los Concejos lo hayan partido ó dado por sí. En la donacion hecha por estos,

aunque la confirme el Rey , no puede el agraciado disponer de lo donado sino como manda el Fuero , dando el tercio de mejora á uno de sus hijos , y el quinto por su alma : pero en la hecha por el Rey bien puede el donatario disponer como quisiere de la cosa donada.

TITULO XIII.

DE LOS VASALLOS, Y DE LO QUE LES DAN LOS SEÑORES.

Ley 1. **E**l que quiera ser vasallo de algun Señor , hagase , besandole la mano : y pueda hacerlo por medio de otro , enviando un hidalgo que en su nombre le reciba por Señor , y bese la mano. Quando quiera dexarlo , hagalo del mismo modo que lo recibiere por Señor , y en otra forma no valga , y restituyale la soldada que hubiese tomado de aquel año , y no habiendola recibido , dele otro tanto de la que debería haber.

2. No pueda el hidalgo hacerse vasallo de otro hasta que se despida de su Señor por sí, ó por medio de otro hidalgo, besandole la mano, y diciendole no ser ya su vasallo en adelante.

3. Ninguno pueda despedirse del que lo hizo caballero, siendo su Señor, hasta cumplido un año desde el dia en que lo hizo: el que se despida antes, no le valga, y restituya doble al que lo hizo caballero quanto de él hubo, así por razon de la caballeria, como por la soldada.

4. Lo que reciba el caballero del Señor por donadio en lorigas, ú otras armas ó caballos, sea suyo, y quanto con él gane; mas quando tome otro Señor, restituyaselo todo menos las soldadas que hubiere servido: y lo mismo sea si muere el Señor, y el vasallo quiera eximirse de sus hijos.

5. Si el Señor por su gusto dexare al vasallo sin culpa suya, y éste tome otro Señor, nada le restituya de quanto le haya dado, sino es las lorigas y brastoneras.

6. Las armas que el Señor dé á su Merino para que le sirva, sean de éste, y no pueda aquel quitarselas : pero todo lo que gane en su poder, sea del Señor : y lo mismo se entienda de los mayordomos.

7. Si el vasallo despedido de su Señor no quiera restituirle las armas y caballos que de él hubo, pueda éste repletarlo por las lorigas, y demandarlo en juicio por las demás armas y caballos. Si antes de despedirse en el modo que mandan las leyes, le hiciere algun daño ó guerra, pueda repletarlo el Señor : y éste no pueda hacer mal, injuriar, ni afrentar al hidalgo que se despida, y solo sí demandarle su derecho.

TITULO XIV.

DE LAS COSTAS.

Ley 1. **E**l Juez que por alguna razon deba juzgar costas, pregunte á la par-

parte que ha de haberlas , quanto expendió en el pleito , y respondiéndolo cosa arreglada que entienda ser cierta, mandele que lo jure , y jurandolo, juzgue lo mismo , y no menos : mas si lo estime desarreglado , moderelo de suerte , que antes tase menos que mas ; y asi tasadas las costas , y jurandolas la parte que ha de haberlas , juzguelas sin mas ni menos ; y no queriendo jurarlas , no las juzgue , sino es que la contraria le remita el juramento. En esta forma , y no en otra se juzguen todas las costas que mandan las leyes dar , si la parte las demande. (*l. 3. tit. 22. lib. 4. Rec.*)

Ley del Estilo 99.

El condenado en costas será preso por ellas , sino tuviere bienes para su pago.

Ley del Estilo 113.

El reo acusado que fuere preso en algun pueblo y llevado al Rey por su mandato , no se conduzca á su costa ni del Concejo , y sí del acusador ; cuyas costas y las demás debe pagar el

reo despues y no antes de ser condenado en el juicio.

Ley del Estilo 164.

Si el que apele para la Corte fuere vencido en la apelacion , pague las costas al vencedor , sino vino á seguirla: y si apelando de dos ó mas artículos contenidos en el juicio , éste se confirme sobre uno y revoque sobre otro, pague solas las costas de la Corte á su contrario ; á saber , ocho dineros al hombre de á pie , y diez y seis al de bestia. Estas costas las pague dobles el que apele en la Corté del juicio dado por el Alcalde en la instancia de apelacion , y fuere vencido : y siendolo en suplicacion , pague el quarto tanto de ellas. Las mismas se juzguen dobles al que detenga alguna carta sin derecho , y sea oido sobre ello con la parte ; y quatro dobles al que embargue carta librada por suplicacion.

Ley del Estilo 165.

En las dichas costas, que el vencido condenado en ellas ha de pagar al vencedor , se cuenten los dias que éste estu-

vo en la Corte desde que fue emplazado, aunque el Juez dé dilaciones en el pleito, y el vencido alegue, que interin aquel pudo irse de ella: y tambien deben contarse los dias de ida y vuelta.

Ley del Estilo 166.

Si un Concejo emplazado envíe por sí muchos Personeros, y venzan el pleito, las costas serán solo por uno, pues por uno se cuenta el Concejo. Si hasta tres interesados en un hecho fueren emplazados, y envíen todos un Personero que venza el pleito, haya éste las costas de los tres; y siendo mas que tres los interesados que lo envíen, solo ha de haber costas por uno. Si los hechos fueren muchos respectivos separadamente á cada uno de varios interesados, y todos nombren un Personero que gane el pleito, éste debe haber costas por cada uno, y pagarlas si fuere vencido. Del mismo modo deben pagarse las costas en el proceso por demandantes y demandados.

Ley del Estilo 167.

Si el emplazado para oír sentencia no viniere , y el Juez la diese contra él y le condene en costas , debe dar plazo al Personero del vencedor para que sepa cuántas y cuáles sean , si lo pida , y diga ignorarlas ; y para tasarlas debe emplazarse al vencido , para que venga á verlas , aunque haya sido rebelde en venir á oír la sentencia. Si el señor del pleito se fuere de la Corte sin mandato , y contra él se diere la sentencia , aunque sea el demandante , debe el Juez condenarle en las costas , y emplazarle despues para la tasacion , haciendole antes pregonar por tres dias.

Ley del Estilo 168.

En la Corte el condenado en costas debe ser preso por ellas.

TITULO XV.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS.

Ley 1. **E**l que tenga cosa encomendada de otro para guardarla en su casa, si ésta se quemé sin culpa suya, y en el mismo dia, ó en el siguiente siendo de noche, diga que entre otras sus cosas se quemó la encomendada, y lo jure, no sea obligado á pagarla. Lo mismo se entienda si se la hurten de noche con otras sus cosas, y aparezca rastro como pared forzada, puerta quebrantada, ó cosa semejante; ó aunque no haya rastro, si fuere el hurto hecho de dia, y lo diga luego que lo sepa, y jure que le hurtaron la cosa encomendada con otras suyas que especifique. Si no quiera jurar que con las otras suyas se quemó, ó le fue hurtada en el modo expuesto, paguela á su dueño: y si dixere y jurase que la perdió por aguaducho, ú otro acaso legítimo, no haya pena.

2. El que diga haber perdido cosa que tenia encomendada , aunque lo jure , sea obligado á darla á su dueño, si con ellas no perdió otras suyas.

3. El que pierda cosa que tenga encomendada por precio recibido ó prometido , aunque no sea por su culpa ni omision , pague otro tal ; sino es que le falte por muerte natural.

4. Si el que tenga cosas encomendadas , temeroso de quema , robo, naufragio , ú otra desventura semejante , libre todas las suyas , y pierda las ajenas , paguelas á su dueño : si libre algunas de las suyas y ninguna de las encomendadas , tasense todas las pérdidas y libradas , y partase la pérdida por este aprecio : y lo mismo se haga, si salvé todas ó algunas de sus cosas y de las ajenas.

5. El que reciba cosa en encomienda , sea obligado á entregar la misma al que se la diere , y á no usar de ella en modo alguno , sino es como le sea encomendada : si fuere dinero , oro ó plata á peso , pueda usar de ello , y dar

dar otro tal y tanto ; y si lo reciba encerrado sin cuenta ni peso , no pueda usarlo , pena de pagarlo doble.

6. El que reciba cosa encomendada , debe entregarla al que se la dió , luego que se la pida , sin retenerla por deuda ni otra razon ; pero siendo suya , no sea obligado á darla : si la recibiere hurtada no sabiendolo , y su dueño la pidiese , entreguela á éste , y no al que se la dió ; y si el dueño no se la demande , entreguela al que se la encomendó , si fuere raigado en la villa , aunque sepa haber sido ladron de ella.

7. Los herederos del que tenga la cosa encomendada , sean como él obligados á darla , y el que la niegue ó no quiera darla , paguela con otra tal : los de aquel que la encomendó puedan demandarla , y recibir cada uno su parte , si fuere divisible como dineros ó bestias , y si partirse no pueda como el caballo ó cosa semejante , recibanla juntos , y no juntandose , el que la demande , dé buenos fiadores de saneamiento al que la tenga , y éste se la entregue : si muchos

chos se digan herederos , y se nieguen serlo , mientras dure el pleito y hasta que sea juzgado , retenga la cosa el que la tuviere , ó la deposite en Monasterio ó Iglesia donde esté segura , aunque cada uno de ellos quiera dar dichos fiadores ; pero si uno los dé , y no los otros , entreguela á éste.

8. Si alguno de los que vayan á apagar el incendio prendido en casa , robe cosa del dueño de ella , ó que tenga éste encomendada , paguesela como manda la ley de los que roban ; y si la hurtare , paguela segun dispone la ley de los que hurtan , y la entregue á su dueño el encomendado : si éste la niegue como hurtada , robada ó quemada , no habiendolo sido , ó habiendola despues recobrado , y se le encuentre ó averigüe que la vendió ó enagenó , pague las novenas que manda la ley de los hurtos , ó por robo en la forma dicha.

9. Si alguno encomiende cosa á sirviente ó mayordomo ageno que la pierda ó se vaya con ella , demandela

á éste , y el señor no sea obligado á pagarla si la encomienda fue sin su mandato.

10. El que encomiende sus cosas á otro , pueda demandarselas quando quisiere , y el encomendado debe entregarlas luego ; y si no las diere , y despues las pierda por algun acaso , ú otro motivo que ocurra en este intermedio , paguelas ; salvo si las retenga por alguna cosa que debia haber , y el dueño no se la quiso dar.

11. El que reciba cosa encomendada de dos ó mas hombres , la dé á todos , y no al uno de ellos sin mandato de los demás , só pena de pagarla á cada uno enteramente ó su valor : si reciba carta ó escritura como de testamento , juicio , donacion , ó de otro contrato , y la diere al uno sin el otro , todos la demanden , y á todos debe darla , segun la encomendaron , só pena de pagar doble el daño que ocurra á aquel á quien no la diere.

TITULO XVI.

DE LAS COSAS EMPRESTADAS.

Ley 1. **T**odo prestado se hace de dos modos: el primero *por cuenta* como el dinero ù otra moneda; *por peso* como el oro, plata, cera; ó *por medida* como el vino, aceyte, y cosas semejantes: el que de este modo reciba prestado, lo haga suyo, pueda como tal disponer de ello, y no sea obligado á restituir la misma cosa y sí otra tal y tan buena: el segundo se hace de ropas, bestias, siervos y demás cosas; y el que las reciba, sea obligado á devolver las mismas, porque no tiene mas que el uso de ellas, y permanecen del dueño que las prestó.

2. Si el prestado de la cosa se haga á beneficio solo del que la reciba, y éste la pierda por su culpa grande ó pequeña, sea obligado á dar su valor; mas perdiendola por desgracia

ocur-

ocurrída sin culpa suya , no sea obligado , sino es que pactase el darla aunque así la perdiese , ó la haya retenido mas tiempo sin justa razon , en cuyos casos debe darla , salvo si la pierda por muerte natural , ó de otro modo tal que la perdiese su dueño , aunque no la hubiese prestado.

3. Si el que reciba bestia prestada para ir á algun lugar determinado , la lleve á otro ó mas lexos , y se pierda ó lastime de modo que menos valga , pague al dueño su valor , y tambien si la tome para llevar en ella cierta cosa , y la cargue mas , ó si haga mayor jornada de la debida ; pero perdiendose ó lisiandose sin alguno de estos excesos , y jurando no haber sido por su culpa , no la pague.

4. El que preste la cosa , no pueda demandarla antes de cumplido el plazo ó el fin á que la prestó : y cumplido , el que le reciba sea obligado á devolverla sin desmejora alguna.

5. El que reciba caballo , ú otra cosa prestada para usar de ella en su

casa ú otro lugar señalado , si la pierda sin culpa suya en este servicio , no haya pena ; mas si la usó de otro modo, pague su valor.

6. Si al que tome caballo prestado para ir á alguna lid se le pierda ó mate , no debe pagarlo. El que reciba prestada cosa de su deudor , no pueda quitarsela por razon de la deuda : lo qual se entienda en los empréstidos que no se hagan por cuenta , medida ó peso ; pues en estos si fuere la deuda de otras tales cosas , y tan conocida como el empréstido , bien puede retener el tanto de ella ; mas no siendo conocida , aunque quiera probarla , nada pueda retener.

TITULO XVII

DE LAS COSAS ALQUILADAS.

Ley 1. **E**l que tome bestia alquilada , si se pierda ó muera por su culpa, pague otra tan buena á su dueño ; si

es

se dañare , paguele el daño , que el Juez estime , con el alquiler del tiempo que se sirvió de ella ; y si la lleve mas lexos , ó la tenga mas tiempo que el pactado , y se muera ó dañe , pague la bestia y el daño con el alquiler en dicha forma.

2. El que alquile á otro casa por cierto plazo , no pueda quitarsela hasta que se cumpla , sino es que quiera hacer obra necesaria , ó si en ella haga daño el inquilino , en cuyo caso no pueda demandar á éste mas que el alquiler del tiempo que la vivió. Tampoco el inquilino pueda dexarla hasta cumplido el plazo , sino es pagando todo el alquiler ; y si necesitando obra , no quiera hacerla el dueño requerido sobre ello , pueda dexarla , pagando solo el alquiler del tiempo que la viva.

3. No pueda el Alcalde , ni otro alguno arrendar ni alquilar cosa de Concejo ; juntese éste , y arriendese por todos (ó por los que dipute) la que sea arrendable.

4. El que alquile casa ú otra cosa

por largo tiempo, ó el de su vida, y pacte que el inquilino le pague cada año, si éste así lo cumpla, no se la pueda quitar, sino es como manda la ley, ó sino pagare en dos años, aunque no se le pida; mas si antes de quitarsela por la falta del pago de ellos, lo efectúe el inquilino, no se la pueda quitar.

5. Al que arriende viñas ú otra heredad á renta por un año ó mas, con pacto de hacer en ellas ciertas labores, si no les hiciere segun lo pactado, pueda quitarselas su dueño; en cuyo caso el arrendatario pague el menoscabo que estimen los Alcaldes, y la renta de aquel año.

6. El que alquile bestia ú otra cosa para fin señalado, no pueda destinarlo á otro, pena de pagar el daño que ocasiona al dueño, aunque no tenga mas culpa que la de haber usado de ella de otro modo que el pactado en el arrendamiento.

7. Todo hombre pueda arrendar sus cosas por cierto tiempo, ó para siem-

siempre ; y si antes muera , ó su arrendatario , sus herederos sean obligados á cumplir el arrendamiento en el modo que fue pactado.

8. La casa ú otra raiz arrendada por cierto tiempo , si despues de cumplido la tenga el arrendatario , y lo consienta el dueño , no pueda éste quitarla , ni aquel dexarla por todo el año siguiente , cuya renta debe pagar como en el anterior.

9. Toda cosa que uno tenga en casa arrendada , se entienda empeñada á su dueño para el pago del alquiler , aunque no se pacte.

Ley del Estilo 250.

Si alguno arriende cosa de otro , como cien obejas ó sus esquilmos por cinco años y por cierta cantidad en cada uno , y despues de tenerlas ya su dueño , y estar pagado de ellas , demande la renta de los cinco años , y el demandado responda que las tomó por solos tres , y que se las dió y pagó la renta de ellos , deberá éste probarlo , para ser absuelto de la demanda.

TITULO XVIII.

DE LOS FIADORES Y FIANZAS.

Ley 1. **E**l que deba dar fiador por razon de deuda , venta ú otra cosa , ha de darlo tal , que tenga el valor de lo fiado , pueda pagar bien , y no sea de aquellos á quienes la ley prohíbe fiar ; y siendo asi , no pueda ser desechado.

2. El que hiciere algun contrato con otro , y no le pida fiador , no pueda despues demandarselo hasta el tiempo en que deba cumplirlo ; salvo si manifieste y dé señales ciertas de que quiere irse á otro lugar , ó si venda ó enagene sus bienes.

3. El que reciba fiador , pueda demandarlo ó al deudor , segun elija , respecto á estarle ambos obligados ; salvo si en la fianza se pacte otra cosa : y el deudor demandado no pueda ampararse con tener dado fiador.

4. El que reciba dos ó mas fiado-

dores , pueda demandarlos á todos juntos ó á qualquiera de ellos : si demandado alguno le pague , sea obligado á otorgarle cesion contra los otros , con la que pueda demandar á cada uno de ellos para que le satisfagan la parte que él pagó : y si cada qual fie en su parte conocida , no sea responsable á mas.

5. Si el marido hiciere fianza sin otorgarla su muger , y la pague , ésta ni sus herederos no sean obligados á cosa alguna por razon de ella en vida ni muerte : y si la muger fie sin otorgamiento del marido , no valga , ni sea obligada ni sus bienes por razon de ella.

6. No puedan hacer fianza alguna el Arzobispo , Obispo , ni otro Prelado , ni por razon de ella sea obligada la Iglesia ni sus bienes ; y solo lo sean los del patrimonio del que la hiciere: sea nula la que haga el religioso , Abad , ó qualquiera hombre de Orden ; y la que hicieren todos aquellos á quienes la ley prohibe el vender y enagenar sus cosas.

7. El que reciba de alguno dada en

vida , ó dexada en muerte , casa , viña ú otra heredad para que la tenga y disfrute mientras viva , y quando muera la dexé libre para otro , debe dar á éste fiador , si se lo pida , de que se la dexará libre y salva , ó su valor.

8. El fiador no pueda demandar al fiado , para que lo libere de la fianza antes de pagarla ; salvo si éste comience á empeñar , ó enagenar sus bienes , ó si en juicio le sea mandado pagar , ó si pase el tiempo en que debe librarlo , ó si no teniendo plazo la fianza , no lo libere de ella hasta un año.

9. El que fie á otro de estar á derecho sobre cosa que no sea de justicia , si muera el fiado en el intermedio , quede libre , y tambien si no viniere al plazo , y muera despues de él ; pero en tal caso pague las costas de no haber venido , y la demanda se entienda con los herederos.

10. No sea obligado el que fie á otro por cosa que haya de pagar ó hacer en cierto plazo , si antes de cumplido fuere prolongado sin su otorgamiento.

miento ; mas no siendolo , aunque el deudor al dia no fuere demandado sobre el pago , sea obligado el fiador.

11. Si el fiador pague por el fiado despues del plazo que con él ponga , ó al que pusiere el Juez , y la fianza no fuere hecha al plazo , paguele el deudor lo por él lastado con las costas causadas por razon de ella ; y si éste niegue haberlo metido en la fianza , y se le pruebe , pagueselo doble con las costas sencillas.

12. Si muriese el fiador antes de librarse de la fianza , sus herederos sean igualmente obligados por ella : y si el que lo reciba , muera antes de ser pagado , puedan sus herederos demandar al fiador y á los suyos , del mismo modo que el difunto podria hacerlo.

13. El fiador sea obligado á lo mismo que el deudor y no á mas ; y pueda defenderse con las mismas excepciones que tendria el deudor , aunque éste le prohibiese el uso de todas.

14. El fiador de saneamiento haya el plazo que manda la ley (3. del tit. 13. lib.

lib. 4.) ; si en él no traiga al fiado, responda ; y si no viniere al plazo , caiga de la demanda.

Ley del Estilo 116.

Los fiadores en pleito criminal sean obligados hasta en cantidad de cien maravedís ; sobre homicidio hasta quinientos sueldos ; y sobre querrela de maravedís hasta la cantidad que el Juez estime para la fianza : el Alguacil no tome alguna sin mandato del Juez ; y si la tomare en mas cantidad , valga en quanto se obligue el fiador , salvo si el Rey le hiciere merced , y al fiado.

Ley del Estilo 117.

Aunque el fuero viejo de alguna villa mande dar fiadores de salvo , si alguno no pueda darlos , ó jure no poderlos dar , debe mandarse que se asegure ó dé tregua ; y si esto hiciere , no debe ser apremiado con otra pena.

Ley del Estilo 134.

El fiador no sea preso por la deuda , aunque sus bienes no alcanzen á pagarla , salvo si se obligase expresamente con su persona y bienes.

Ley

Ley del Estilo 229.

Si el fiado de estar á derecho se fuere, el fiador sea obligado á traerlo, ó tomar el pleito por él, y cumplir lo juzgado: mas si alguno abona al demandado, y contra éste se diere la sentencia, debe primero hacerse entrega en sus bienes, y no siendo bastantes para hacerla, se execute en los del abonador.

TITULO XIX.

DE LOS EMPEÑOS Y PRENDAS.

Ley 1. **E**l que tenga prendas por causa de deuda, tengalas hasta el plazo, ó hasta treinta dias si las tome sin plazo: pasados sin desempeñarse, requiera al dueño ante testigos; y si éste no las libre en tres dias, vendalas públicamente con mandato del Juez y tres testigos á quien mas diere; reintegrese de lo que tenga sobre ellas, y deba haber de costas ó de pena que hu-

hubiese sido puesta con derecho; y el resto delo á su dueño: y si por hallarse ausente, no pueda requerirlo, pasado el plazo y el tercero dia, venda las prendas en el modo dicho.

Ley del Estilo 215.

Si el deudor obligado á pagar hasta cierto dia, y só pena cierta, diere prenda al acreedor, para que no pagando en él, la venda; y cumplido el plazo, no haga el deudor el pago, ni el acreedor venda la prenda porque no pudo, y requiera éste á aquel, para que la venda, en tal caso el deudor, sino quiera venderla, incurra en la pena; mas no en otro modo.

2. Ninguno prende á otro por cosa alguna sin mandato del Juez ó Merino, sino es pactando, que pueda por sí hacerlo; só pena de restituir la prenda doble á su dueño, de pagar otro tanto de ella al Rey, y de perder la demanda que tenga contra el prendado.

3. El que tenga prendas á plazo, si en él ó antes quiera su dueño pagar la deuda, recibala y dexelas: si antes
del

del plazo, ó del tiempo que manda la ley, las venda ó use con daño de ellas, ó no las entregue al plazo con alguna malicia, sea obligado á dar su valor y mitad mas.

4. El que tome prendas de otro, ó le prenda, tengalas manifiestamente: y si las esconda ó niegue, haya la pena de la ley de los hurtos.

5. Ninguno prenda bueyes, vacas, ni otras bestias de arar; ni arado, trillo ú otra cosa del servicio de la labor ó cosecha de pan; só pena de restituirlo á su dueño con el daño, y de pagarle por la osadía la mitad de otro tanto de lo prendado, y otra mitad al Rey.

6. Como los bienes del Obispo ú otro Prelado de la Iglesia son empeñados tácitamente á ésta por el daño que pueda ocasionarle, así los de aquellos que algo tengan del Rey en qualquier modo, sean empeñados á éste, aunque no se exprese, y de ellos ha de ser reintegrado de lo suyo, y del daño que se le cause, ó á otro en nombre del Rey.

7. Si alguno empeñe á otro todos

sus bienes por deuda ú otra causa , se entiendan tambien empeñados los que despues adquiriera : mas si expresamente empeñare alguna cosa , ésta , y no mas se entienda empeñada.

8. No pueda empeñarse la cosa prohibida de vender por ley.

9. Ninguno empeñe cosa agena, ni la suya en dos lugares ; ni la que tenga en prenda pueda empeñarla por maravedís ó en otro modo , sino en el mismo que la tenga : el contraventor pague lo empeñado doble al dueño ; y empeñando cosa suya en dos lugares ó mas , pague á cada uno de ellos el duplo de su valor.

10. El que vendiere , como manda la ley , las prendas que tenga por su deuda , y con su valor no sea pagado de ella , pueda demandar lo que se le reste debiendo.

TITULO XX.

DE LAS DEUDAS Y PAGAS.

Ley 1. Si el que hubiere plazo en juicio para pagar la deuda, no la pague en él, mande el Juez al Merino que de sus bienes muebles ó raices entregue al acreedor: éste tenga los muebles nueve dias, y si en ellos no se le pague, páselos por mandato del Juez á un corredor que los venda lo mejor que pueda, y pagada la deuda con su importe, entregue el resto á su dueño ante el Juez: si los bienes sean raices, tengalos el acreedor treinta dias, y en este plazo el Juez los haga pregonar cada mercado; y pasado sin hacerse el pago de la deuda, vendalos el Merino á quien mas diere por ellos con mandato del Juez, quien haga al dueño que lo otorgue, y en su defecto, por no ser habido, dén carta de venta al comprador, y pareciendo despues el dueño, se la hagan otorgar.

Ley

Ley del Estilo 222.

Si el Merino hiciere entrega de los bienes muebles del deudor , y los tome, y salga del oficio , reteniendolos sin pagar la deuda al quereloso ni darle la entrega , quedará el deudor libre del adeudo en quanto valgan las prendas muebles que tomó el Merino , y éste será obligado , teniendo bienes , y en su defecto el que lo puso : y lo mismo sea si valgan mas las prendas que las deudas.

2. Valga el contrato en que el deudor se ponga la pena de que , no pagando en cierto plazo , pueda el acreedor tomarle sus bienes donde los halle , venderlos , y ser creido sobre su palabra en razon de la venta : en cuyo caso , si el acreedor no quiera ó no pueda por sí hacerlo , haya derecho del Juez , sin que por esto pierda nada del suyo segun lo tratado con el deudor.

Ley del Estilo 248.

Sobre la ley anterior es de saber : que si el acreedor hiciere empla-

plazar á su deudor , no pueda despues tornarse al pacto de que se pudiese por sí entregar para el pago de la deuda : pero sí podrá hacerlo antes del emplazamiento , aunque se haya quere-llado al Juez.

Ley del Estilo 4.

El acreedor no pueda por sí tomar los bienes obligados del deudor , aunque éste le diese poder para ello , si hubiesen ya pasado á otro tercero ; y sí debe demandar en juicio su derecho : mas si el tenedor los comprase , sabiendo que estaban obligados , pueda el acreedor por sí entregarse de ellos segun el poder del deudor. El Rey puede entregarse por sí de los bienes de los cogedores y arrendadores de sus derechos , aunque hayan pasado á tercero clérigo ó lego ; quien en tal caso debe mostrarle su derecho en ellos , para que el Rey le oiga , ó nombre Alcalde que lo libre por derecho con su Personero : y lo mismo pueda hacer qualquiera gran señor en los bienes de su cogedor ó arrendador de sus derechos.

3. El que hallare en la villa algunos bienes de su deudor forastero de ella , pueda embargarlos por mandato del Juez , y despues vayan ambos ante éste en el plazo que les asigne , ó en el que se avengan ; y si viere que debe juzgar , lo haga segun derecho ; y si no , los envíe al Juez que deba serlo.

4. El Merino ó Alguacil que entregue á alguno de deuda , ú otra cosa que otro le deba , no tome para sí mas que el diezmo de su valor , y esto de la pena que ha de dar el reo ; y si mas tomáre , restituyalo doble , y pierda sus derechos : si tal fuere la entrega que no haya pena , reciba su diezmo de los bienes del reo ; y si sea tal el pleito que ninguna de las partes sea culpada , y ambas necesiten al Merino ó Alguacil como si hubiesen de partir cosa comun , las dos le dén el diezmo ; mas si alguna quiera partir , y la otra no , debe darlo la que dilate é impida el pleito de la particion. Si el Merino ó Alguacil no haga la entrega segun la mande el Juez , ó sea negligente en ella á sa-
bien-

biendas y en perjuicio de alguna parte , pague diez maravedís á la perjudicada , si el pleyto valga sesenta ; y si mas ó menos , pague á proporcion.

Ley del Estilo 196.

Si á querrela del acreedor de maravedís prenda el Alguacil á su deudor no abonado , y preso se avenga , ó confiese la deuda en menos cantidad que la demandada , ó si no fuere vencido en toda ella , debe el Alguacil llevar el diezmo de la pedida por el acreedor en su querrela , y éste pagarle lo respectivo á la quantia que pidió demás de lo que en juicio resultó debersele.

Ley del Estilo 237.

La entrega que se hiciere especialmente de alguna cosa , y en general de los otros bienes del obligado , valga en todo : y asi debe hacerla el entregador.

5. Si el deudor lo fuere por empréstito , venta ú otra cosa semejante á dos ó mas acreedores , el primero de estos sea entregado , aunque el otro

antes lo demande : y siendo iguales en tiempo , todos sean entregados segun su deuda : y si al pago de todas no alcancen los bienes del deudor , desquitese á cada uno segun el valor de la suya. Si el deudor lo fuese por homicidio , fuerza ó calumnia , el que primeramente lo demande , sea entregado aunque tenga antes contrahida alguna deuda de las otras : y si juntos lo demanden , entregue á cada uno segun su deuda , aunque el daño sea hecho á unos antes que á otros.

6. Los herederos del difunto deudor , que lo fuese por deuda ó por calumnia , sean obligados á responder en quanto alcancen sus bienes , y no en mas al que los demande , aunque en vida no lo hubiese demandado , si por testigos ó escrituras válidas pueda probar la demanda ; mas si no la pruebe , no sean obligados á ello.

Ley del Estilo 68.

Sobre la ley precedente , y palabras : *ó por calumnia* , &c. entienda-se , que ésta puede demandarse al he-

heredero , si fue demandada al difunto , y el pleito contextado antes de su muerte. Y sobre las palabras *aunque el muerto no fuese demandado en su vida* , se entienda en quanto á deuda, mas no en quanto á calumnia ; pues ésta no puede demandarse al heredero, sino fuese demandada al difunto y el pleito contextado en su vida.

7. El Arzobispo , Obispo ú otro Prelado sean obligados á pagar las deudas hechas á favor de su Iglesia por sus antecesores : y los herederos de estos paguen las que no sean en favor de ella.

Ley del Estilo 118.

El Clérigo que recaude pechos y rentas Reales , y en ellos cometiere alguna falta , pueda ser preso por los Alcaldes del Rey en la cárcel Real.

8. El que tenga muchas deudas á favor de alguno , pueda pagar la que quiera : y si al pagar no la exprese, cuente el pago al acreedor en qualquiera de ellas.

9. Si el obligado á pagar deuda á

plazo cierto con pena, en él ó antes pague parte de ella, no pueda el acreedor demandarle despues toda la pena, y solo sí la correspondiente á lo que dexó de pagar: si el creedor quiera el todo de la deuda, no sea obligado á recibir la parte de ella, y pueda despues demandarla con toda la pena: mas si el deudor pague parte, salva toda la pena, sea obligado el acreedor á recibirla, y pueda demandar toda la pena.

Ley del Estilo 216.

Si al obligado á pagar deuda hasta tal dia, y so cierta pena en cada dia, despues por sentencia mande el Juez pagar con la pena, debe correr esta cada dia hasta que pague.

10. Si el que dé fiador de pagar á plazo no pague en él, pueda hacerlo el fiador, aunque aquel se lo prohiba, y despues demandarle lo pagado por la fianza.

11. Si obligado uno á pagar deuda, ó á hacer casa, labor, ú otra cosa á plazo, y no teniendo razon legí-

gítima que lo escuse , otro por él lo haga ó pague , aunque sea sin su mandato , pueda éste demandarlo ; mas si aquel le prohibió hacerlo , no sea obligado á responderle por ello.

Ley del Estilo. 226.

Los Concejos de las Villas puedan convidar al Rico-hombre , ú otro Señor ; y aunque los de las Aldeas no hubieren concurrido en el convite , paguen la costa los que suelen pechar en tales cosas : mas si algunos del Concejo sin acuerdo de él hagan el convite , paguenla éstos y no aquellos.

12. Si el deudor de muchos hu-
yere de la tierra sin pagar , y alguno de ellos lo busque , y traiga, éste sea en primer lugar entregado de su persona , y bienes que traiga, aunque su deuda no sea anterior á las de los otros que despues han de entregarse ; pero de los bienes que no lleve consigo , y se le hallen en otra parte , sean entregados los acreedores, segun la antelacion de sus deudas : y si el que lo traxo lo enviare ó defien-

da , no sea obligado á responder á los otros de él ; salvo si preceda prohibicion del Juez.

13. La muger no pueda fiar, ni hacer deuda sin otorgamiento del marido ; pero si fuere tal que venda , ó compre por sí , ó tenga oficio de mercadería , valga la deuda , y quanto hiciere tocante á él.

Ley del Estilo 244.

Sobre la ley precedente y palabras de que *la muger no pueda hacer deuda sin otorgamiento del marido*, entiendase en las deudas de que no se le siga utilidad : mas si la muger compre alguna cosa , será obligada á pagarla ; y lo mismo si la lleve prestada , ó en otro modo que le sea util ; pues en tales casos aun los menores de edad son obligados.

14. La deuda que hicieren juntos marido y muger , ambos la paguen : y si antes de juntarse en casamiento alguno de los dos la contraiga , pagueela éste , y el otro no sea obligado á satisfacerla de sus bienes.

Ley

Ley del Estilo 207.

Las deudas hechas por marido y muger juntos ambos las paguen ; y tambien sea ella obligada á la mitad de la que él hiciere , aunque no consienta ni concorra en la carta : y si obligados los dos de mancomun , y cada uno por el todo de la deuda , se demande toda á la muger , ésta la pague. Si en la carta de empréstito se obligue ella con el marido , debe pagar la mitad de la deuda ; y toda si se le demande , obligandose de mancomun , y por el todo aunque sea menor de edad ; pues ésta se suple con el casamiento y malicia. La menor que no se obligue con su marido en la carta , no sea obligada á la deuda : y el menor casado será obligado á todo empréstito ú deuda que hiciere ; pero podrá pedir restitucion en los otros casos en que se concede á los menores.

Ley del Estilo 208.

Si el casado á quien su deudor diere alguna cosa , con tal que la herede

de

de su hijo mayor , ó con otra condicion , le remita la deuda , será válida la condicion , donacion , y remision ; y por su muerte no podrán su muger , ni los demás hijos demandar cosa alguna en razon de ello , por quanto el marido es dueño de las deudas , frutos , y demás muebles que adquiriera con su muger , para mantenerla , y á su casa y familia , y puede hacer de ello lo que quiera , no siendo destruidor ; en cuyo caso podrá la muger pedir al Juez , que sus arras , y bienes se pongan en poder de otro , para alimentarse con sus frutos ella y su marido.

Ley del Estilo 223.

Si el marido fuese mayordomo , cogedor , ó arrendador , lo será tambien su muger , y los bienes de ésta obligados como los de él ; salvo si ante hombres buenos tome recaudo de haber dicho , que ella no queria ser obligada á cosa alguna de las que hubiese su marido por dichas razones , ni recibir beneficio ni daño de ellas.

15. El deudor que se acoja á la Iglesia, no sea sacado de ella por fuerza, ni se le prive de comer y beber, mientras allí esté: su acreedor demandelo al clérigo de la Iglesia, y éste le ruegue que dé mas plazo al deudor; no dandolo, pidale que no le injurie, lige, ni hiera; y entregueselo, ó le permita sacarlo. Esto mismo sea del siervo que huyere á la Iglesia de su señor, quien pueda sacarlo, si el clérigo no se lo dé, ni permita tomar; pero no pueda herirlo, ligarlo, ni maltratarlo: y el que obre de otro modo pague el sacrilegio.

16. Si el deudor diere bestia ú otra cosa, de que se pague el acreedor, valga este pago, y no se le demande mas la deuda: Si diere á otro que sea su deudor por mañero para que la pague, y lo reciba el acreedor, no sea obligado á responder mas por ella, aunque el otro no la satisfaga: y si la pague á otro que la reciba sin mandato n̄
otor-

otorgamiento del acreedor , éste pueda demandarla al deudor.

17. El deudor que lo sea de muchos acreedores , debe pagar primeramente á aquel cuya deuda sea primera , y despues á los otros segun la antigüedad de las suyas : y si el ultimo , ó alguno de ellos quiera pagar al primero , se apodere de los bienes del deudor hasta que sea reintegrado de su deuda y de la pagada al primero ; y no alcanzando al pago , se apodere de la persona del deudor , como manda la ley.

Ley del Estilo 105.

El Rey debe entregarse en las calumnias antes del quereloso : y si el reo juzgado no tenga bienes para pagarla , ha de entregarse al Rey antes que al quereloso , para que se la satisfaga sirviendole.

Ley del Estilo 112.

El mayordomo de aquel cuyos dineros haya expendido , debe darle cuenta ; y si en ella ocurra desavenencia sobre lo recibido del señor por el

el mayordomo, debe ser éste creído por su juramento: mas siendo para recaudar heredades ú otros bienes, y ocurriendo duda con el señor, se ha de saber la verdad por quantos medios pueda el Juez. Pueda el señor prender á dichos mayordomos antes que se despidan, y tenerlos presos, y tomarles quanto hubieren: mas al que se despidan, y hubiere otro señor, no pueda por sí recaudarlo, ni prenderlo, y sí querellarse á los Oficiales.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

LIBRO QUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS QUE DEXAN LA FE CATOLICA.

Ley 1. **E**l Christiano que se torne Judío , ó Moro , ó haga que su hijo lo sea , muera quemado.

2. El que se haga herege , ó recepte , defienda , ú oculte al que lo sea , quede con sus bienes á merced del Rey ademas de la excomunion de la Iglesia : y el que lo sepa , luego en la hora avise al Obispo , y Justicias , quienes prendan y aseguren los hereges ; y éstos sean juzgados por los Prelados de la Iglesia , y quemados , sino quieran cumplir sus mandamientos , y tornarse á la Fé.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS.

Ley 1. **E**l Judío, que lea ó tenga ocultos libros contrarios á su Ley ó á la nuestra, quede con sus bienes á merced del Rey: el que los tenga ó halle, quemelos publicamente en la puerta de la Iglesia: pero bien puedan leer y tener los que sean de su ley, segun fue dada por Moisés y demás Profetas.

2. El Judío, que sosaque ó circuncide á Christiano que se torne de su Ley, muera por ello, y sus bienes sean del Rey.

3. El Judío, que diga injuria contra Dios, Santa Maria, y sus Santos, pague diez maravedís al Rey; quien le haga dar cien azotes por cada vez.

4. Ningun Judío ó Judía crie hijo de Christiano ó Christiana, ni dé á estos á criar el suyo, pena de pagar cien maravedís para el Rey.

5. El Judío, que preste á usura ó en

en otro modo sobre persona de Christiano, pierda lo prestado ; y éste pueda irse libre , sin que le obste , ni valga el pacto que haya hecho de no irse , ni la pena que se hubiere impuesto.

6. Ningun Judío , Moro , Christiano , ú otro dé á usura mas que al respecto de tres maravedís por quatro en el año : y si lo hiciere , paguelo todo doble al que lo tome , y no valga el trato : ni use , ni dé á usar á otro la prenda , pena de pagar al dueño la mitad de su valor ; ni valga el pacto de poder usarla , sino es con tal que no la gane , mientras la use : ni despues que se iguale el logro con el principal , lucre , ni renueve la carta hasta cumplido el año ; ni contra esto haga , ni valga contrato alguno fraudulento para lucrar despues.

7. Los Judíos no puedan guardar los sabados y demás fiestas que manda su Ley : usen las que tienen concedidas por la Santa Iglesia y por los Reyes : ninguno sea osado de oponerles,

les, ni privarlos de ellas; ni les obligue á venir á juicio, ni llamen ellos en dichos dias; ni les hagan prender ni apremiar para que obren contra su ley.

Ley del Estilo 87.

El pleito criminal entre Judíos debe librarse por los Adelantados y Rabbies: y si el Rey quiera librarlo en su Corte, sus Alcaldes hagan venir á ella los Adelantados y Rabbies, para oír y juzgar el pleito con ellos, y mostrar su ley, por la que debe penarse el Judío acusado, si fuere vencido.

Ley del Estilo 88.

La demanda civil ó criminal de un Judío contra otro se libre por sus Rabbies ó Adelantados: si contra estos alguno se querelle, juzguelo el Rabbi: y si la querella fuere contra Rabbi, el Rey la libre.

Ley del Estilo 89.

Los contratos y posturas entre Judíos, y los juicios, dichos de testigos, escrituras, é instrumentos que entre

sí hagan , deben juzgarse por su ley asi en lo civil como en lo criminal: y aun si el Rey demande á algun Judío los bienes de otro por deuda, ó por calumnia en que incurra , se ha de librar todo el pleito por la ley de los Judíos , ya sea ante los Rabbies, ó ya ante los Alcaldes Christianos.

Ley del Estilo 90.

Aunque todo pleito entre Judíos debe librarse por sus Adelantados , en lo criminal debe el Rey de oficio saber la verdad por todas partes como en los delitos de los Christianos: y sabida por pruebas , pesquisas, preguntas , confesiones , presunciones , ó tormento , segun derecho debe darse la sentencia , y la pena conforme á la ley.

Ley del Estilo 153.

No ha de admitirse para ante el Rey apelacion del juicio que se diere sobre deuda demandada por Judío, y sí darse traslado de todo él á la parte contra quien se diere para que lo muestre el Rey, y éste mande lo que

que tenga á bien: mas si el juicio fuere dado por el Alcalde sobre otra cosa procedente del pleito, y la parte agraviada interponga apelacion, debe admitirse para el Rey, y dar plazo á las partes para que vayan á seguirla.

Ley del Estilo 217.

Pueda el Judío tener voz por sí en pleito suyo, y valga el juicio, aunque se dé á su favor; mas teniendola por otro, no valga lo juzgado á favor de él.

TITULO III.

DE LOS DENUESTOS Y DESHONRAS.

(*Injurias.*)

Ley 1. **F**el que metiere á otro la cabeza so el lodo, paguele ciento y cincuenta sueldos, y ciento y cincuenta al Rey: y si no se le pruebe, salvese como manda la ley. (*1. del tit. 12. lib. 2.*)

2. El que injurie á otro, dicien-

dole *gafó*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó *puta á muger de su marido*, desdigase ante el Juez y hombres buenos en el plazo que éste le asigne, y pague trescientos sueldos para el Rey y quereloso: si lo niegue, y no se le pruebe, salvese como manda la ley; y sino quisiere hacerlo, haga la emienda, y pague la calumnia: y el que diga otras injurias, desdigase ante el Juez y hombres buenos, expresando, que mintió en ellas. Si al que de otra Ley se torne Cristiano le llame alguno *tornadizo*, paguele diez maravedís y diez al Rey, y á falta de ellos haya la pena de la ley. (*ley 2. tit. 10. lib. 8. Rec.*)

Ley del Estilo 131.

Sobre esta ley y palabras *á muger de su marido puta*, &c. si el injuriado fuese hidalgo, y el injuriante no quiera desdecirse, paguele éste quinientos sueldos; y no siendo hidalgo, pague además por la deshonra lo que estime el Juez segun la calidad de la injuria, persona, y sitio.

Ley

Ley del Estilo 81.

Si en riña ó contienda se dixeren de ambas partes muchas palabras de injurias, solo se juzgue la pena de la mayor, aunque sean mas los unos que los otros; pero si de una parte se digan mayores injurias que de la otra, no han de igualarse con las menores.

Ley del Estilo 82.

Las penas, que impone el Fuego por calumnia de muger casada, se entiendan tambien con la desposada por palabras de presente.

TITULO IV.

DE LAS FUERZAS Y DAÑOS.

Ley 1. **E**l que sin razon matáre bestia ó ganado mayor, y le hiera de modo que valga menos, pague otra tal ó su valor y cien maravedís de pena al dueño, y sea suya la muerte ó herida; si fuere bestia menor, paguela doble; y si perro, pague quanto valga.

2. El que corte arbol de fruto sin voluntad de su dueño , paguele tres maravedís , y dos si sea infructifero; y si se lo lleve , pagueselo con otro tal , ó su valor doble á mas de dicha calumnia.

3. El que corte , arranque , ó que me viña agena , pague otras dos tantas y tan buenas á su dueño , quien tambien quede con la dañada.

4. El que tenga derecho á cosa que otro posea , demandela en juicio: y el que la tome por fuerza , pierda el derecho que en ella hubiere ; y no teniendolo , entreguela al forzado con otra tanta ó su valor.

5. Si el demandado sobre daño lo confiese ante el Juez , paguelo como manda la ley ; y si lo niegue , y se lo pruebe el demandante , pague á éste las costas , y el daño doble que la ley manda.

6. El que á sabiendas quite ó quebrante mojones divisorios de heredades , pague diez maravedís al agraviado , repongalos en su lugar , y res-
ti-

tituyale lo tomado con otro tanto ó su valor : si lo hiciere arando ó por otra ocasion , no haya pena , y torne los mojones á su lugar con testimonio de dos hombres buenos.

7. El guarda de viña tome prendas al que entre ó haga daño en ella ; y resistiendolo éste , llame y diga á los que vengan , como hizo el daño ; y con su juramento , paguelo el dañador con el coto segun fuero.

8. El que tome mozo asalariado por tiempo , y antes de cumplido lo eche de su casa sin culpa , paguele el salario del año : si él dexa al señor sin su culpa , pierda el salario , y pague á éste otro tanto ; y si le hubiese dado parte de él , y lo niegue el mozo , sea creído el señor por su juramento hasta un maravedí : si algun daño le hiciere , pagueselo , y no le hiera por ello.

9. Si el herido diere cuenta al Juez , aunque despues se avenga con quien lo hirió , no pierda la calumnia el Juez ó el que deba haberla.

10. El que mandado de su señor haga daño, fuerza, ú otra cosa mala, no haya pena alguna, y si el señor: mas si fuere contra el Rey, ambos paguen la que la ley manda.

Ley del Estilo 252.

11. Sobre la ley anterior se entienda, que el que mandado de su señor haga fuerza, ó daño, no habrá pena alguna, y si el señor, probando aquel con testigos ó escrituras válidas, mas no con otras que muestre del señor, ó que éste envíe, y en las cuales se contenga el mandato; salvo si fuesen del Rey, ó si el señor venga ante el Juez confesando que lo mandó, en cuyo caso sera absuelto el executor, y el señor condenado.

12. El que junte algunos no obligados á obedecerle por razon de su señorío, para matar ó hacer otro daño, pague al Rey por la osadía treinta maravedís, y veinte cada uno de los que con él fueren: si maten, ó hieran todos hayan la pena de la ley: si otro daño hicieren, pague el prin-

cipal la mitad de la pena que mandan las leyes, y la otra mitad los que con él fueren: y aquel sea obligado á descubrir á los demás compañeros en el hecho.

12. El que por fuerza encierre ó mande encerrar á otro en la casa de su morada, y no le dexé salir de ella, pague treinta maravedís, y veinte cada uno de los que fueren con él y le hiriesen por su mandado, mitad para el Rey, y mitad para el agraviado: si lo encierre en casa agena, pague quince maravedís, y cinco cada uno de los cómplices, y se apliquen por tercias partes al Rey, querrelloso, y dueño de la casa: y el que eche á otro de la suya por fuerza, paguele quince maravedís, y quince al Rey; y si lo desapodere de las cosas que en ella tenga, haya la pena de la ley.

13. El que haga fuerza ó agravio en casa agena, aunque su dueño se halle en hueste ú en otro lugar, restituya doble lo que se lleve, si en ello tenía derecho, y no teniendolo, pague-

guelo con el triplo.

14. Si los que fueren en hueste roben ó fuercen alguna cosa, paguenla con el quatro tanto á los robados, y no teniendo de qué, paguen lo que tengan, y estén á la merced del Rey: y si los que lleven consigo roben sin su voluntad, ó tomen alguna cosa, hayan la dicha pena, teniendo de que pagarla.

15. El que junte hombres que no sean de su señorío para robar algo, paguelo con dos tanto, y cada uno de ellos veinte maravedís al Rey; y no teniendo de qué, paguen lo que tengan, y por lo demás estén á la merced del Rey.

16. El que muestre á otro alguna cosa que robe, pague por ello su valor, y el robador haya la pena de la ley anterior.

17. Aquel en quien se halle cosa de las robadas, sea obligado á decir sus compañeros en el robo; y si no los manifieste, haya la pena de él.

18. El que hurte, robe, ó fuerce

ce

ce en camino al viandante , ó al labrador , paguele el quatro tanto : y si le mate , ó haga otro daño , paguelo segun manda la ley ; pues asi los caminos como los labradores deben ser seguros.

Ley del Estilo 71.

La ley precedente se entienda, que el que robe en camino á hombre sin razon alguna para ello , pague lo robado con el quatro tanto , y cien maravedís por el camino quebrantado.

Ley del Estilo 73.

Si ocurran muchos querellandose de alguno que se halle preso , y digan haber á cada uno robado en camino , y lo mismo digan y querellen otros de él , pero no prueben sus querellas , no debe condenarse aunque sea de mala fama , pero sí debe el Juez mandarle que se salve por su juramento. Los robadores aprehendidos con los robos , y los públicos notorios , sean muertos por la Justicia ; pero los que no lo fueren ni de mala fama , si les pruebe el robo el querello-

so robado por prueba ó pesquisa válida , paguen lo tomado con la pena del robo , segun el fuero de la tierra en cuyo termino se hiciere ; y ademas , si fuere en camino , pague cien maravedís al Rey por cada cosa. Si el infamado fuere acusado de algun malhecho , puede el Juez mandarlo prender por razon de la mala fama ; y salvese de la prision.

Ley del Estilo 76.

Si el robo de ganados , bestias , ú otras cosas tales que pueden llevarse por rastro , fuere seguido hasta el termino de algun lugar por los que vayan en la demanda , deben estos requerir , y hacerlo saber al Alcalde de el ; quien , sino sacare el rastro de su termino hasta el de otro lugar , sea obligado á pagar el ganado , ó cosa llevada como hurto : igual obligacion tengan los demas Alcaldes y vecinos del lugar , que fueren requeridos , y se les muestre el rastro : y lo mismo hagan , si alguno se querelle de que le llevan lo suyo robado ; pues los

Ofi-

Oficiales ó Concejo á quienes se queje , deben prender á los robadores , y tomarles lo robado ; y sino , serán obligados al pago ; mas no habiendo querrelloso , no tienen obligacion de prender ni quitar el robo á sus autores.

19. El que abra silo , pozo , ú otro hoyo en camino , plaza , ú otro lugar donde pueda ocurrir daño , cúbralo de modo que no pueda causarlo á los que pasen : si no lo hiciere , y muera siervo , bestia , ó buey , tomelo para sí , y pague al dueño otro tal , y tan bueno , ó su valor ; y si no muera , y reciba solo algun daño , pague lo segun fuere : y si el muerto ó dañado fuere hombre libre , pague la calumnia , muerte , ó daño como manda la ley.

Ley del Estilo 227.

Los vecinos del lugar no sean obligados al daño que reciba el viandante en las puentes de él , que se hallen oradadas y no compuestas.

20. El que por su culpa , consejo,

jo, ó mandato cause daño á otro, pague como si él mismo lo hiciese. Si buey, perro, ú otra bestia de naturaleza mansa haga algun daño, sea obligado su dueño á resarcirlo, ó dar el dañador; y siendo leon, oso, lobo, ú otra bestia de naturaleza brava, pague el daño, sino la ató y guardó como debia; mas si lo hizo, y por ocasion resulte el daño, no sea obligado á pagarlo, y sí á dar el dañador.

21. El siervo, vasallo, ú otro que tenga señor que le mande, si por su mandato haga moneda falsa, ó lo aconseje, ó encubra, ú otro qualquiera mal hecho contra el señorío del Rey, ó para entregar á sus enemigos el pueblo en que more, muera por ello, y su señor pierda sus bienes para el Rey; sin que le sirva de excusa el tal mandato.

22. El que en su heredad ó la agena hiciere hoyos, ó pusiere lazos para coger puercos monteses ú otras bestias brutas, si caiga en ellos ca-
ba-

ballo ú otra bestia , y se muera ó dañe , paguelo á su dueño , aunque los hubiese puesto en montes ó lugares distantes de caminos ; salvo si dió aviso á los hombres de la tierra , pues si avisados estos no quisieren guardarse, no será obligado á pagar el daño.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Ley 1. **E**l delincente que merezca pena corporal , reciba la correspondiente al tiempo del delito , y no al de la sentencia : y asi el que fuese siervo al tiempo de cometerlo , y libre en el de la sentencia , haya la pena prevenida por la ley para con el siervo ; y al contrario.

2. Si la muger sentenciada á muerte ú á otra pena corporal estuviere preñada , no se execute hasta que paradas la que sea deudora , y no tenga de qué pagar , se asegure por prision , ó
de

de otro modo sin pena corporal hasta que pague la deuda.

3. El que hiera á otro en la cabeza ó cara sin sangre , pague por cada herida dos maravedís , y uno siendo en el cuerpo. Si diere cuchillada ú otra herida que rompa el cuerpo, pague seis maravedís , y doce si llegue al hueso ; y estas heridas no monten mas que treinta maravedís ; y si salieren huesos de ellas , pague cien sueldos por cada uno hasta cinco. Si el herido en el rostro quede señalado, pague el reo la calumnia doble ; y si pierda ojo , ó toda la nariz , ó labio, mano , ó pie , pague por cada miembro doscientos y cincuenta sueldos , y esto no monte mas que quinientos : si perdiere dedo pulgar , pague por él veinte y cinco maravedís , por el segundo veinte , por el tercero quince, por el quarto diez , y por el quinto cinco maravedis ; y la mitad de esta calumnia por los dedos de los pies en la forma dicha de las manos : si pierda dientes , pague diez maravedís por

ca-

cada uno , y quince siendo de los quatro de adelante , y diez por la oreja: y estas calumnias no puedan pasar de quinientos sueldos ; de las que haya el Rey tres quintos , y dos el herido, ó sus herederos si muera de las heridas : si se le enturbie el ojo , y guarciere de él , paguele doce maravedís ; y si le falte algo de la vista, ó le rompa el labio , ó nariz de modo que falte algo de ella , pague por cada herida veinte y cinco sueldos , y esto no pueda montar mas de quinientos , si fuesen tantas las heridas.

4. El que prendiere á otro sin derecho , pague doce maravedís ; y si lo metiere en casa ó en prisiones , pague trescientos sueldos , mitad al Rey y mitad al preso.

5. La muger que se vaya de su marido , requerida por éste para que no lo haga , á mas de la pena de las arras que le impone la ley , pierda los gananciales , y sean del marido.

6. El que horadase casa, ó quebrante Iglesia por hurtar , muera por ello:

y el que hurte cosa que valga hasta quarenta maravedís , pague las novenas , dos partes al robado , y las siete al Rey por la primera vez , y no teniendo de que pagar , cortenle las orejas ; y por la segunda vez muera: si el primer hurto valga mas de quarenta maravedís , pague las novenas en la forma dicha ; y en su defecto, cortenle las orejas y el puño.

Ley del Estilo 74.

Sobre la ley anterior que manda, que todo hombre que horadase casa muera por ello , se entienda lo mismo , si subiese por pared , ó entre por ventana ó texado de ella , si des-cerraxe arca , si abra la puerta con llave ó en otro modo , ó si entre por ella estando abierta , y fuere hallado escondido dentro : en todos estos casos debe morir por Justicia.

Ley del Estilo 75.

El aprehendido con el hurto , aunque sea el primero , muera por ello ; y el malhechor , á quien el Merino aprehenda , cometiendo el delito ó en

se-

seguida de él. En estos casos no debe hacerse pesquisa, por ser el hecho público y de día.

7. El que no sea ladrón conocido ó encartado, y robe en camino, pague doble lo robado á su dueño, y cien maravedís al Rey; y siendo conocido ó encartado, muera por ello, y de sus bienes se pague el robo doble.

Ley del Estilo 72.

La ley anterior se entienda del que tenga alguna razón para tomar en el camino al viandante lo que lleva; como si fuese deudor ó su fiador; en cuyo caso el que así le robe lo que lleva, debe restituirlo con el doble, y cien maravedís al Rey, por quanto en todo robo hay fuerza. Y las leyes del título de las fuerzas (5. 12. 13. 14. 15. del tit. 4. anterior.) cada una se entienda en el caso señalado de que habla.

8. El que tome prenda á otro sin mandato de Juez ó Merino, restituyala doble, sino medie pacto de que lo pueda prender.

9. Cada uno sufra la pena de derecho por lo que mal hiciere; y así el padre no pene por el hijo, ni éste por él, ni la muger por el marido, ni éste por ella, ni yerno por suegro, ni éste por el yerno; ni hermano por hermano, ni pariente por pariente.

10. El que pacte pagar deuda de dinero á plazo, ó hacer otra cosa de derecho, aunque se imponga pena para su cumplimiento, no pueda ésta ascender á mas de otro tanto de la demanda, y siendo ésta de dinero, pueda crecer la pena al dos tanto sin contar lo demandado.

11. El que á sabiendas queme mieses ajenas, pan en eras, casa, ó monte, sea por ello quemado, y pague el daño que pruebe ó jure el perjudicado; y probandose á éste que juró mas de lo perdido, pague doble el exceso. El que por ocasion hiciere algo de lo dicho, pague el daño que estimen hombres buenos nombrados por el Juez, y no haya otra pena.

12. El que deshonre á novio ó novia en el día de su boda , pague quinientos sueldos , y en su defecto lo que tenga , y por el resto esté un año en el cepo ; y salga de él , si antes pueda hacer el pago.

13. El que castre cavallo , ó asno de yeguas , ú otra bestia destinada para la cria contra la voluntad de su dueño , pague á éste su valor doble , y quedese con la castrada ; y el que haga abortar yegua , ó baca , ú otra bestia , pague otra tal á su dueño.

14. El que quebrante molino ageno , ó presa de él , reparelo hasta treinta días , reintegre al dueño la pérdida que mientras se le cause , y paguele treinta sueldos , y otros treinta al Rey por la osadía.

15. El que meta en su era para trillar , ó tome para carretear bueyes ú otras bestias sin mandato de su dueño , pague quatro mrs. por cada una: si se muera , paguele otra tan buena y su precio con dicha pena : y si se

lastime , pague otra tal con la pena del doblo.

16. Las penas y calumnias sean para los que tengan las veces del Rey en los Lugares de su donadio , segun debe haberlas S. M.

Ley del Estilo 114.

Sobre las leyes que asignan pena de maravedís debe entenderse , que cada uno de los antiguos correspondia en tiempo del Rey D. Alfonso á seis de su moneda.

Ley del Estilo 63.

El que cometa algun yerro , sin tener culpa en él , por regla general no ha de haber la pena ordinaria del delito , y sí la extraordinaria que arbitre el Juez por su negligencia.

Ley del Estilo 83.

Quando en el Fuero no se halle la pena de un delito , debe ésta juzgarse por el Derecho comun. Si Judío hiriese á Cristiano , no pueda éste demandar , que aquel pague la pena contenida en el privilegio de los Judíos; pues las penas de los privilegios no

se extienden á otras personas que las contenidas en ellos ; salvo si el Rey que los dió , las declarase. La pena del Judio , que hiera á Cristiano , sea tanto mayor , quanto mejor es éste que laquel.

Ley del Estilo 84.

Si Cristiano injustamente mate á Judio ó Moro en riña ú en otro modo , haya la pena contenida en sus privilegios : no habiendolos en algun lugar y sí en otros , haya la pena prevenida en ellos : y si en ninguno se halle asignada pena , haya la de muerte , despachamiento , ú otra que tenga á bien el Rey. Al Cristiano que mate Moro ó Judio , no debe darse segun derecho tan gran pena , como al Moro que mate á Cristiano.

Ley del Estilo 85.

El hidalgo no debe ser juzgado como el que no lo sea : su deshonra haya la pena de quinientos sueldos ; y la del no hidalgo se juzgue segun la asigne el Fuero , y sino , se graduará en menos de quinientos suel-

dos. A los que hieran , maten ó deshonren á su Alcalde , el Rey les dé la pena corporal y pecuniaria que quisiere , y haga dar de sus bienes la satisfaccion al Alcalde por la deshonorra ó heridas como á Oficial del Rey, ó como si fuese hidalgo.

Ley del Estilo 143.

Si alguno de la jurisdiccion de un Alcalde le mate ó deshonre en su tierra ú en otra , el Rey debe darle la pena que quisiere en su persona y bienes , y de estos satisfacer al Alcalde por la deshonorra , y heridas como á Oficial del Rey , y como si fuese hidalgo. Si el tal delinqüente no fuese de la jurisdiccion del Alcalde, y lo mate , hiera , ó deshonre en su tierra , debe ser penado como si fuese de ella ; mas si lo hiciere fuera de su jurisdiccion , debe ser juzgado segun el Fuero del lugar , ó segun el Derecho comun como otros sus iguales.

Ley del Estilo 204.

Sobre las cosas prohibidas sacar del Reyno se guarde lo establecido por
el

el Rey en su carta ; pero muerto éste, aunque subsista la prohibicion , no incurra en pena el contraventor , hasta que el Rey sucesor ordene sobre ello. Si prohiba en su carta sacar del Reyno cosas señaladas , y se saque alguna no contenida en ella , pero acostumbrada prohibir por los Reyes , no caiga en pena el que la pase , siendo uso el pasarla en aquella tierra , y no habiendolo en contrario , segunse verifica en el dinero monedado.

TITULO VI.

DE LOS QUE CIERRAN CAMINOS, EXIDOS , Y RIOS.

Ley 1. **E**l que cierre camino usado pague treinta sueldos al Rey : y quien se introduzca en exidos de la Villa , pague sesenta al Merino , y deshagalo á su costa.

2. El que encuentre cerrado camino usado , deshaga el cerramiento;

8. el gasto que hiciere en ello , pague el que lo cerró.

3. Los caminos que entran en la Ciudad , y van á otras tierras , permanezcan bien abiertos , y tan grandes como suelen estar ; y no los angosten los hacendados de una parte y otra : mas si quieran estos cerrar sus tierras ó heredades , haganlo en lo suyo : y el que obre contra esto pague por la osadía treinta sueldos al Rey , y deshagalo.

4. Los viandantes puedan introducir sus bestias y ganados en los lugares no cerrados ni prohibidos , y descargar y holgar un dia ó dos á lo mas , si el dueño se lo otorgue ; pero no arrancar , ni cortar árboles de fruto , ni otros grandes aptos para las labores , y que no se deban cortar.

5. El que saque de campo abierto bestias , ú otros ganados de viandantes , pague un sueldo por cada cabeza para su dueño y el Rey ; y si sacandolos los encierre en su casa , pague dos sueldos por cabeza.

6. Ninguno cierre los rios mayores que entran en la mar, y por los que salen los salmones, sollos, y otros pescados, y andan las naves con mercaderías de unas tierras á otras. Si el hacendado en la orilla de tal rio hiciere pesquera ó molino, sea de modo que no quite el paso á las naves y pescadores; so la pena de deshacerlo á su costa y pagar treinta sueldos al Rey.

TITULO VII

DE LOS ADULTERIOS.

Ley I. La muger casada, que cometa adulterio, y su cómplice se pongan en poder del marido, quien haga de ellos y de sus bienes lo que quiera, y no pueda matar al uno y dexar al otro; mas si tuvieren hijos legítimos, estos los hereden. La forzada sin culpa suya no haya pena.

(es la i. tit. 20. lib. 8. Recop.)

Ley

Ley del Estilo 93.

Sobre la ley anterior y palabras se pongan en poder del marido, si ocurriese que uno de los dos adúlteros se vaya, y el otro fuere preso y vencido en juicio del delito, debe el Juez entregarlo al marido, y éste ha de tenerlo y no matarlo, hasta que el otro ausente sea habido y vencido en juicio, para que mate á ambos, si quisiere.

2. Si la muger desposada legitimamente case con otro, ó haga adulterio, él y ella sean puestos como siervos en poder del esposo, quien haga de sus bienes lo que quiera, no teniendo hijos legítimos; pero no pueda matarlos.

3. Todo hombre pueda acusar á la adúltera; mas si el marido quiera perdonarla, y no acusarla ni que otro lo haga, ninguno sea admitido por acusador.

4. Si el marido adúltero acuse á su muger de adulterio, y ésta antes de responder alegue no poder acu-

sarla por ser adúltero, y se lo pruebe, sea desechado de la acusacion.

Ley del Estilo 62.

El adulterio se prueba por señales ciertas, sospechas, ó presunciones, como si se hallen los reos escondidos en la casa, y sean ambos infamados de este delito, aunque no se les encuentre solos juntos y desnudos: y en pleitos de esta clase pueden admitirse por testigos los familiares del dueño de la casa, y ser atormentados los siervos.

5. No pueda el marido acusar á la muger del adulterio que hiciere por su consejo ó mandato. Luego que sepa el marido el adulterio de su muger, no la tenga en la mesa ni en su lecho; si la tuviere, no pueda despues acusarla ni haber nada de sus bienes, y si los hayan sus hijos legítimos, y en su defecto sus parientes mas cercanos, ó quien ella mande en su muerte.

6. Si el padre halláre á su hija en su casa con alguno, ó el herma-

no á su hermana que no tenga padre ni madre, ó el pariente propinquo que la tuviere en su casa, pueda sin pena matarla, y al que con ella fuere hallado, y matar al uno, y dexar al otro.

7. Si muger no casada ni desposada se fuere voluntariamente á hacer fornicio en casa de algun hombre, ésto no haya pena alguna.

TITULO VIII

DE LOS INCESTOS.

Ley 1. Ninguno case, ni tenga acceso con su parienta ni cuñada hasta el grado que manda la Iglesia: los que á sabiendas lo hicieren, no valga el casamiento, y sean reclusos en diversas Religiones, donde hagan penitencia para siempre; mas si alguno obtenga Real gracia, pueda con ella salir por el tiempo que el Rey mande.

2. Si alguno casáre á sabiendas con muger religiosa profesá por fuerza,

ó voluntad , sea restituida á su Monasterio con la grande penitencia que parezca á su Obispo ó Abadesa , y él sea desterrado para siempre , sin que sirva de excusa el que ninguno los acuse ; y el Rey lo haga asi executar luego que lo sepa : y si hubiere hijos de tal casamiento , y no tengan otros legítimos , aquellos hereden. La misma pena hayan los que yacieren con tales mugeres ; mas los hijos que de él nazcan no hereden , y sí los parientes mas propinquos. Los religiosos que incurran en tal exceso , y las mugeres con quienes lo cometan hayan dicha pena , y hereden sus hijos en el modo expuesto. Luego que el Obispo ó los Alcaldes del Lugar supieren tal hecho , lo hagan saber al Rey pena de cien mrs.

3. El que yaciere con la muger de su padre , sea tratado como traídor , y el que con la barragana de él , se trate como alevoso : si lo hiciere con muger ó barragana de su hermano , ó con la conocida carnal-

men-

mente por éste ó su padre , sea des-
terrado para siempre ; y lo mismo el
padre que tal hiciere con la muger ó
barragana del hijo , y sus bienes ha-
yanlos sus herederos , y nunca sean
partes de otros , ni puedan testificar
en pleito alguno.

TITULO IX.

*DE LOS QUE DEXAN LA ORDEN:
Y DE LOS SODOMITAS.*

Ley 1. **E**l religioso que dexe el
hábito , sea por el Rey restituido á
la Orden , en la que nunca tenga
mayor lugar , y si de los meno-
res , y con grave penitencia ; y sus
bienes los hayan sus hijos legítimos,
y en su defecto los parientes mas
propinquos : pero si antes de ser obli-
gado se restituya voluntariamente , no
haya dicha pena , ni los que antes de
cumplido el año dexaren la Orden,
y no hayan profesado. Esto mismo
sea

sea de las religiosas que dexen sus Monasterios , y casen ó no despues.

2. Si un hombre peque *contra naturam* con otro , ambos sean luego castrados ante todo el pueblo , y al tercero dia colgados por las piernas hasta que mueran , y nunca sean de alli quitados.

TITULO X.

DE LOS QUE HURTAN , ROBAN Y ENGAÑAN LAS MUGERES.

Ley 1. **E**l que lleve por fuerza muger soltera para fornicarla y lo execute , muera por ello : y el que la llevare , y no la haga fornicio , pague cien mrs. para el Rey y la forzada dé por mitad , y á falta de ellos pague lo que tenga , y esté preso hasta reintegrarlos.

Ley del Estilo 121.

Si la muger forzada luego se arañe ó mese , y venga dando voces,

querellandose del reo y nombrandolo á los Oficiales , deben estos seguir la querella , hacer pesquisa para saber la verdad del hecho , prender los hombres y mugeres concurrentes á la sazón en la casa de la fuerza , y ponerlos á tormento si necesario fuese. Si ella luego en la calle se arañe mese ó quexe , y el reo fuere hallado en la casa , ó se pruebe que estaba en ella , esto baste para hacer justicia en él : mas si luego la tal muger no hiciere lo dicho , y el reo negáre , debe probarse por testigos.

Ley del Estilo 122.

Si en algun Fuero el forzador de muger hubiere la pena de salir por enemigo si no venga á los tres nueve dias , y el Rey la emiende , imponiendo la de muerte que por el *Fuero* corresponde , debe en tal caso el reo ser emplazado por los plazos del *Fuero de las Leyes* , y no por los del otro , aunque de estos no haga el Rey expresa emienda.

2. Si muchos lleven por fuerza
al-

alguna muger ; y todos la forniquén, muera por ello : si uno solo lo execute , muera , y cada uno de los otros compañeros pague quinientos mrs. para el Rey y la forzada ; y ninguno pueda excusarse por decir que fue con su señor.

3. El que lleve por fuerza ó robe á muger casada , aunque no la fornique, sea entregado al marido para que haga de él lo que quiera , y tambien en sus bienes , no teniendo hijos ó descendientes que los hereden : si llevaren forzada esposa agena , y antes de tener acto con ella le fuere quitada , no teniendo hijos ó descendientes legítimos que le hereden , hayan todos sus bienes el esposo y esposa por mitad , y á falta de ellos , ó siendo muy pocos, sea puesto en poder de los dos , para que puedan venderle , y haber el precio.

4. El que lleve por fuerza Monja ú otra muger religiosa , tenga ó no acto con ella , muera ; y sus hijos legítimos le hereden ; y no teniendo

los , hayan sus bienes el Rey y el Monasterio de la religiosa por mitad.

5. Si los hermanos ú otros parientes del padre aconsejen , ó consientan que alguna muger sea llevada por fuerza , hayan la pena puesta contra los que llevan por fuerza las mugeres , salva la de muerte ; y si muerto el padre la tengan en su poder , y dieren al robador , ó consientan que la lleven , paguen la mitad de quanto tengan , y sea para ella.

6. Si el padre ó madre aconseje ó consienta robo de su hija ya desposada , paguen el quatro tanto de lo que habrian de darle en casamiento , y sea para el Rey y esposo por mitad ; y el robador haya la pena de la ley.

7. La muger que por alcahueta fuere en mandado de algun hombre , ó de alguna muger casada ó desposada , si se averigüe por prueba ó por señales manifiestas , y el trato no fuere efectuado , ella y el que la embió sean presos , y entregados al marido ó esposo , para que haga de ellos lo que

que quiera sin muerte ni lesion de su cuerpo ; mas si fuese verificado el trato , muera la alcahueta : si fuese viuda de buena fama , ó niña doncella , pierda la quarta parte de lo que tenga , si llegue á doscientos mrs. ó mas , y si menos , pague veinte , y en su defecto haya tres meses de prision.

8. Ninguno case por fuerza á su hija ni otra muger viuda ó doncella , pena de cien mrs. para ella y el Rey ; y no valga el casamiento , sino es que despues lo otorgue : mas si alguno lo hiciere por mandato del Rey , no pague la calumnia.

TITULO XI.

*DE LOS QUE CASAN CON SIERVOS
Y SIERVAS.*

Ley I. Ninguna muger case con su siervo , ni lo liberte á este fin : si lo hiciere , mueran ambos , y los bienes de ella los hereden sus hijos ó descendientes legítimos de otro marido , y á

falta de estos sus parientes mas cercanos, y el Rey de por mitad, y no teniendolos hasta el grado en que no pueda casar, hayalo todo el Rey. Lo mismo sea de la muger que case con su liberto, aunque no lo haya librado para casar con él.

2. Si el siervo fugitivo case con muger libre que ignore su condicion servil, tómelo su señor, y la mitad de lo que gane con ella; pero sus hijos sean libres: si la muger á sabiendas case con él, su señor lo tome con los hijos y bienes que ambos tengan.

3. La muger libre que á sabiendas case con siervo, pierda quanto tenga, y hayanlo sus hijos y descendientes legítimos, y á falta de estos sus parientes mas cercanos y el Rey de por mitad, y quede con el siervo, si fuere Christiano; y siendo Moro ó Judio, ambos mueran por ello: si ignorase que era siervo, luego que lo sepa, apartese de él, y no haya pena; mas si no se aparte, haya la sobredicha. Esto mismo sea de los hombres libres
que

que casen con siervas.

4. Si alguno á sabiendas case su siervo con sierva agena sin noticia de su señor , sean de éste ella y los hijos que tuviere : y si alguno case su sierva con siervo ageno sin noticia de su dueño , éste lo haya con los hijos que tenga.

5. El que case su siervo diciendo ser libre , no pueda volverlo á su servidumbre , pague cinquenta mrs. al Rey , y el siervo quede libre con todo lo suyo , y pueda demandar al señor lo que le hubiese prometido.

TITULO XII.

DE LOS FALSARIOS Y ESCRITURAS FALSAS.

Ley 1. **E**l Escribano público que haga carta falsa en contrato de hasta cien mrs , pierda la mano y el oficio ; y siendo de cien mrs. ó mas , muera por ello.

2. El clerigo que falsifique sello

Real sea desordenado y señalado en la frente , para que siempre se le conozca por falso , sea desterrado de todo el Reyno , y sus bienes para el Rey. Si falsifique otro sello , pierda quanto tenga y sea de la Iglesia , salga desterrado para siempre , y sus bienes sean del Rey. Si hiciere moneda falsa , sea desordenado , y el Rey haga de él lo que quisiere. Y en esta misma pena incurra todo religioso que haga qualquiera de dichas cosas.

3. El que baxo juramento diga falso testimonio , ú oculte la verdad de lo que sepa y se le pregunte , y despues manifieste que la negó y que dixo falsedad , y fuere probado , pague la demanda al que la perdió por él , nunca mas valga su testimonio , y quitenle los dientes. Esta pena hayan tambien los testigos que digan falsedad , y el que los traiga para decirla.

4. El que no siendo Escribano público haga escritura falsa , ó la lea ó muestre en juicio á sabiendas por
ver-

verdadera , ó hiciere sello falso , ó lo ponga en carta , si lo confiese ó se le pruebe , pierda lo que tenga , si valga cien mrs. ó mas , para el Rey y parte agraviada por mitad , y sea desterrado ; y no teniendo dicha cantidad , pierda la que tenga y sea para el Rey , y su persona se entregue en servidumbre al que hizo ó intentó hacer el daño con la carta , la qual no valga. Esta misma pena hayan los que tengan en fieldad verdadera escritura , y la escondan , y no quieran mostrar , quando se la pidan , ó la rompan , ó abran : en cuyos casos probandose el contenido de la carta , valga. Si el Escribano público haga algunas de dichas cosas , haya la pena de la ley (1. de este tit.)

5. El que haga , ó mande hacer escritura falsa para quitar á otro su derecho , ó causarle algun mal , y los testigos que fuere de ella , ó lo aconsejen , hayan la pena de la ley.

6. El que falsifique carta Real , mudando , quitando , ó añadiendo su
con-

contenido , ó abriendola , ó cambiando su fecha , ó en otro qualquier modo , muera por ello , y el Rey haya la mitad de sus bienes , y la otra mitad sus herederos. En esta pena incurran los que falseen sello Real , y el clerigo que haga algo de lo dicho , haya la que manda la ley (2. de este tit.)

7. El que hiciere mrs. en oro falsos , muera por ello , como los que hagan falsa moneda , y el que la rayere con lima ú otra cosa , ó la cercenare , pierda la mitad de quanto tenga para el Rey : en esta misma pena incurran los que hagan algo de lo dicho en dineros de plata ú otra moneda por menguarla : y siendo pobre que no tenga cien mrs , pierda lo que hubiere , y sea entregado por siervo al Rey , ó á quien éste mande.

Ley del Estilo 78.

Sobre la ley precedente y palabra : *de que quien la rayere con lima , ó con otra cosa , y la cercenare , pierda , &c.* esto se entienda del que

use

use á sabiendas de falsa moneda , y en el derecho no tenga asignada pena : mas si el que use de ella á sabiendas , dé autor , y pruebe donde la hubo , haya pena arbitraria ; y no dandolo , ni probandolo , sea juzgado por falsario y como tal penado.

8. El que tome de otro plata ú oro , ó lo falsee mezclandolo con otro metal inferior , haya la pena de los hurtos ; y aunque no mezcle , si hurte alguna cosa de ello , haya la pena.

9. Los ártifices de oro ú plata que hicieren obra falsa en piedra , ó metales para vender , ú en otro modo engañar , hayan la pena de los que cercenan los mrs. de oro ú otros dineros.

10. El que mandado de otro muestra ó traiga escritura , ó mandamiento falso como de parte de Rey , ignorandolo , no haya pena de falsario , y sea obligado á declarar al que se lo mandó ó se lo dió : si éste lo confiese , ó se le pruebe , haya la pena de la ley contra los autores de escrituras falsas,

no teniendo razon que le defienda : si-
no se le pruebe , haya él mismo la
pena : y ambos la sufran , si los dos
lo sepan.

TITULO XIII.

DE LOS HURTOS Y DE LAS COSAS EMBARGADAS Ó ENCU- BIERTAS.

Ley 1. **L**os que aconsejen hurto,
ó á sabiendas lo tomen ó lo encu-
bran , hayan la misma pena que sus
executores.

2. El que halláre bestia ú otra
cosa mueble , y no la pregone en el
mismo dia ó siguiente , ó el que oye-
re el pregon y no la manifieste, y tras-
nochare en su casa , paguela doble
al dueño , y al Rey las setenas : esta
pena hayan los que hicieren el primer
hurto ; y no teniendo de que pagar,
ó haciendo despues otro , hayan la im-
puesta en la ley de las penas (l. 6.
tit. 5. de este lib.)

3. El que demande bestia ú otra cosa como suya , diciendo que la perdió por hurto ó de otro modo , jure no haberla vendido , empeñado , ni enagenado ; y el tenedor de ella dé testigo de su compra dentro de tres dias , si éste se halle en el pueblo , y si fuera de la jurisdiccion hasta nueve dias , y hasta treinta si fuere de los puertos allá ; y dado , luego dé buen fiador de estar á derecho , y en defecto de uno ú otro responda luego á la demanda : si el actor la hiciere suya segun Fuero , le sea dada, y jurando el que la tenga , no saber, que aquel de quien la hubo , la adquiriese por hurto ú otra mala barata , ni haberla él adquirido por tales medios , no haya otra pena. Si el actor diga que le hurtaron la cosa demandada , ó sepa quien la hurtó , y no quiera descubrirlo , pierda toda su demanda.

Ley del Estilo 109.

Si la cosa hurtada en la Corte se halle en poder de alguno , éste respon-

ponda por ella ante el Rey ó sus Alcaldes : y lo mismo deben hacer los Jueces en los pueblos , en que fuese hurtada , y se encuentre , aunque no la demanden al tenedor de ella como que la hurtó.

4. Si el siervo hiciere hurto á su señor , éste haga de él lo que quiera , menos matarlo , ni quitarle miembro ; y en tal caso ningun Alcalde tenga poder en el siervo , no queriendo su señor.

5. Si haga el siervo algun hurto mandado por su señor , éste sea obligado , y no él : mas si lo hiciere sin su mandato , haga el señor la emienda por él ; y sino , entreguelo al robado.

6. El que á sabiendas comprare de ladron cosa hurtada , muestre testigo de la compra , y ademas pague las novenas segun manda la ley , y el ladron haya la pena de tal : sino tenga de que pagarlas , sufra la pena del ladron , y no pudiendo mostrar el testigo , pague doble dicha pena.

7. Ninguno compre cosa de hombre

bre

bre que no conozca , sino es tomando buen fiador : si la comprare de otro modo , dé testigo de la compra en el plazo que el Juez le asigne ; y no pudiendo darlo , salvese por su cabeza , que no sabía fuese hurtada , ni de mala barata entreguela á su dueño , y no haya otra pena ; si el dueño sepa quien la hurtó , y no quiera descubrirlo , pierda la cosa , y haya-la el comprador.

8. El que sobre hurto de alguna cosa descubra ladron , no siendo consejero de él , si su dueño la recobre , y el reo tenga con que pagar las novenas , haya para sí una de las setenas pertenecientes al Rey

9. El heredero de bienes de ladron por razon de testamento , ó de parentesco mas propinquo , haga la emienda que debia hacer el ladron , si viviese : y si los bienes no basten para hacerla , sea absuelto de ella , renunciando la herencia.

Ley del Estilo 67.

Sobre la ley precedente y sus pala-

labras *haga tal emienda*, se entienda, que el heredero es obligado á hacerla, como lo sería el difunto, si éste hubiese sido demandado sobre el hurto, y contextado el pleito antes de su muerte; y así se entienda dicha ley, y la del título de las deudas (6. tit. 20. del lib. 3.) mas lo que hubiere el difunto de la cosa hurtada, bien puede demandarse á su heredero, aunque él no hubiese sido demandado en vida.

10. El que deshaga señal de ganado ageno por la que sea conocido, ó le ponga la suya para apropiárselo, paguelo como hurto.

11. El que prenda ladron con el hurto, no le mate, y traigalo ante el Juez, que le juzgue segun la ley: si alguno se lo quite haya la pena de ladron; y tambien el que le saque de la carcel; ó de otra prision sin mandato de Juez; y pague por la osadía diez mrs. al Rey.

12. Si el preso por hurto ú otro delito que le atribuyan fuere suelto por

no culpado, no pague carcelage alguno, y si el que lo hizo prender injustamente.

13. El que empeñe cosa suya á otro, y despues se la hurte, pague-la como de hurto.

14. El que acuse á otro de hurto ante el Juez ó Merino, y despues sin su mandato haga alguna postura con él, pague las setenas al Rey.

15. El que tenga cosa de otro depositada ó prestada, y por su culpa y consejo se la hurtaren, paguela como si él la hurtase.

Ley del Estilo 144.

El que se huyere con dinero, ú otra cosa de su señor con quien more, debe ser juzgado segun la ley (7. tit. 14. Part 7 : y el mancebo que se fuere con algo de lo suyo, yendo con él en hueste, romería ó mensage, ó en beneficio suyo fuera de la tierra ó yendo en servicio del Rey, muera por ello, sea grande ó pequeño el hurto; y tambien si lo desampare, aunque nada le hurte: pero en otros ca-

sos , aunque se le vaya con hurto grande , y abra la puerta de la casa , no debe morir , ni cortarsele mano , ni orejas , y si ser preso , y dado por siervo á su señor , quien se sirva de él hasta reintegrarse de lo hurtado , y despues entreguelo al que deba haber las setenas.

Ley del Estilo 145.

El Rey pueda castigar como quisiere á sus Oficiales y demas hombres de su casa , que le hurten alguna cosa: y ningun Alcalde debe juzgar tal hurto , sino es segun lo dicho en la ley anterior.

TITULO XIV.

DE LOS QUE VENDEN HOMBRES LIBRES Y SIERVOS AGENOS.

Ley 1. El que hurte Moro ó siervo de otro , y lo venda , pague quatro por él , dos á su dueño , y dos al Rey : y si hurtandolo lo aplique pa-

para su servicio , restituyalo á su dueño , y pague otro tal , mitad para el Rey , y mitad para el señor. El que á sabiendas venda hombre libre , ó lo diere ó cambie , muera por ello : y en la misma pena incurra el que lo reciba en alguno de dichos modos.

2. El que prenda ó esconda á hombre libre por llevarlo á vender ó cautivar , y el que lo aconseje , muera por ello ; y el que lo hiciere al siervo haya la pena de la ley anterior.

TITULO XV.

*DE LOS QUE ESCONDEN SIERVOS
AGENOS, Ó LES HACEN HUIR,
Ó LOS SUELTAN.*

Ley 1. **E**l que esconda siervo fugitivo de su señor , restituyalo á éste , ó le dé otro tan bueno.

2. El que suelte de prision siervo ageno , pague diez mrs. á su señor , y sea obligado á buscarlo , y restituírselo : no pudiendo haberlo , pa-

guele otro tan bueno, ó su valor; y no teniendo de qué, quede por siervo en su lugar hasta que lo restituya ó pague, en cuyo caso sea absuelto.

3. El dueño de la casa en que se esconda el siervo fugitivo de la suya para ocultarse de su señor, presentelo al Juez con todo lo que lleve dentro de tercero dia: y no lo haciendo, ó trasponiendolo, entreguelo con otro tan bueno á su dueño, y si no pueda haberlo, paguele dos tan buenos.

4. El que aconseje á siervo ageno, ó desemeje ó ayude para huirse, ó lo esconda en su huida, entreguelo á su dueño con otro tan bueno; y si hallarlo no pueda, pague dos tan buenos: y lo mismo sea de las siervas.

5. El que reciba en su casa siervo ageno fugitivo, ignorante de que lo fuese no haya pena: mas si el dueño lo demande, por haberlo recibido sabiendo que era siervo, y se lo pruebe, paguelo como manda la ley; y sino, salvese por su cabeza, que no lo

lo sabía ; y así no habrá pena.

6. Si el siervo fugitivo alguna cosa gane por sí , sea del señor quando le halle ; y encontrandole cosa hurtada , restituyala á su dueño.

7. Si el que hallé siervo fugitivo lo presente , como manda la ley , con todo lo que tuviere al Juez , éste lo haga guardar por escrito , ó por testigos , de modo que pueda recobrarlo su dueño ; y aquel haya de éste quatro mrs. por el hallazgo , y los gastos que hubiese hecho : y lo mismo se entienda con el que lo halláre en camino ú otra parte , y lo asegure de modo que lo haya su señor.

TITULO XVI.

DE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS.

Ley 1. Ninguno exerza medicina sin preceder aprobacion de los Medicos , y licencia de los Alcaldes de la Villa , en que haya de practicarla : si

lo hiciere pague trescientos sueldos al Rey; y si matare, ó lisie, quede su persona á la Real merced con todos sus bienes; no teniendo hijos que los hereden: y lo mismo se entienda de los Cirujanos. Ninguno de ellos corte, hienda, ni saque huesos, queime ni medicine en modo alguno, ni haga sangrar á muger sin mandato de su marido, ó de padre, madre, hermano, hijo ú otro pariente, sopena de pagar diez mrs. al marido, si fuere casada, y sino, á su pariente mas cercano.

2. El Medico, ó Cirujano, que tome á alguno en guarda con pacto de sanarlo, si muera antes de curarlo, no pueda demandar el precio ajustado, ni tampoco si pactando sanarlo en cierto plazo, no lo hiciere.

TITULO XVII.

DE LOS HOMICIDIOS.

Ley 1. **E**l que mate á otro á sabiendas muera por ello ; salvo si lo hiciere defendiendose , ó matáre á su enemigo conocido , ó al que halláre durmiendo con su muger en qualquiera parte , ó si lo halle en su casa yaciendo con su hija ó hermana , ó llevando muger forzada para yacer con ella , ó al ladron que de noche aprehenda en su casa hurtando ó forzandola , ó al que hallare con el hurto huyendo , ó queriendo eximirse de prision ; ó al que esté forzando lo suyo , y no quiera dexarlo ; ó si mate á alguno por ocasion sin querer hacerlo ni tenerle anterior mala voluntad ; ó si lo hiciere socorriendo á su señor , que vea matar , ó á su padre , hijo , abuelo , hermano , ú otro que debe vengar por linage ; ó si matáre en otro

modo con derecho. (*es la 4. 23. tit. lib. 8. Rec.*)

2. El que mate con traicion ó alevosía, sea arrastrado y despues ahorcado ; y el Rey haya todos los bienes del traidor , y la mitad del alevoso, y la otra mitad sus herederos. El que mate en otro modo sin derecho , sea ahorcado , y sus bienes de sus herederos , y no pague el homicidio. (*es la 10. tit. 23. lib. 8. Recop.*)

Ley del Estilo 77.

Sobre esta ley es de saber , que el que sobre tregua hiera á aquel , con quien haya treguas el alevoso , aunque no sea hidalgo , debe morir por ello ; mas en riepto el hidalgo por aleve no muera ; salvo si el hecho fuese tal que deba morir el que lo execute , sea el que fuere , segun la ley del titulo de los rieptos (*22. tit. 21. de este lib.*) y asi el hidalgo que mate sobre tregua, muera por ello.

3. El morador de la casa en que se encuentre algun muerto ó herido, ignorandose quien lo mató , sea obli-
ga-

gado á mostrarlo , ó á responder de la muerte , salvo su derecho para defenderse , si pudiere. (*es la 11. tit. 23. lib. 8. Rec.*)

Ley del Estilo 102.

En el caso de la ley anterior debe el Juez averiguar la verdad por quantos medios pueda , á fin de saber , si sea otro el culpado , ó haya razon legitima que disculpe al dueño de la casa ; pues sino , ha de morir por ello , si el Rey no le hiciere merced : mas si por las pruebas ó pesquisa , ó en otro modo no resulte culpado , y lo salve el herido antes de su muerte , se le dé por libre. Si el señor de la casa en que otro sea herido , estuviere en ella , y se ignore quién lo hirió , debe decir cuántas y cuáles personas se hallaban allí al tiempo de la herida ; y no diciendolo , sea obligado á mostrar el autor de ella ; y sino , él será obligado á la pena.

Ley del Estilo 103.

Los Concejos y los guardas de las

rondas no sean obligados al homicidio por el cristiano muerto en su término , pero sí al pago de lo que fuese robado , y siendo el muerto Judío, pague el Concejo al Rey mil maravedís : lo qual se entienda , si se ignore el homicida.

4. Si el que maté á otro sin derecho huyere , y no pueda ser habido, los Jueces del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homicidio , y quando puedan haberlo , hagan justicia de él. El que mate á su enemigo , (aunque con derecho lo haya desafiado) antes que por tal se lo dén el Rey y los Alcaldés del lugar , pague quinientos sueldos , quede por enemigo de los parientes del muerto , y no haya otra pena ; y si fueren muchos los matadores , no paguen mas que un homicidio : mas si lo maten despues de dado por enemigo , no hayan pena alguna. De todo pecho de homicidio haya el Rey los tres quintos , y los otros dos los parientes.

Ley del Estilo 69.

Sobre la ley anterior en quanto dice , que si fueren muchos los mata-
dores , no paguen mas de un homicidio,
se entienda , quando todos sean em-
plazados , vengan á juicio en sus pla-
zos , y sean vencidos : mas si algu-
nos no vengan , cada uno de ellos
debe pagar su homicidio.

5. El que caiga de pared ú otro
lugar , y mate á aquel sobre quien
caiga , no haya pena : mas si alguno
lo empujó para caer por saña ó mala
voluntad , éste pague el homicidio y
no otra pena.

6. Si peleando dos , y procurando
el uno herir al otro , matáre por oca-
sion á alguno , el Juez indague qual de
los dos movió la pelea , éste pague el
homicidio , y el otro la mitad de él:
si no muera de la herida , pague el
que la dió media calunnia , y entera
el que movió la pelea , no haya mas
pena ; y estas calumnias se partan co-
mo manda la ley. (*l. 12. tit. 23. lib. 8.*
Rec.)

7. El que por juego , y no por hacer mal , remetiere su caballo en plaza ó calle poblada , ó juegue pelota , chueca , tejuela ú otra tal cosa , y mate casualmente á alguno , pague el homicidio , y no haya mas pena. El que hiciere alguna de estas cosas fuera de poblado , y por ocasion matáre á alguno , no haya pena : y si lo bohordeare públicamente con sonajas en plaza ó calle poblada , y dia de fiesta como de Pasqua ó San Juan , ó en bodas , venida de Rey ó cosa semejante , matáre casualmente , no sea obligado al homicidio , mas no trayendo sonajas , pague lo sin otra pena. (*es la 13. tit. 23. lib. 8. Rec.*)

8. El menestral que tenga aprendiz para enseñarle su oficio , y castigandolo ó enseñandolo le cause herida , quál deba , con cinta , palma , verdugo delgado , ú otra tal cosa ligera , y casualmente muera de la herida , no sea obligado por el homicidio : mas si lo hiriese con palo , piedra , hierro , ú otra cosa indebida , y mu-

muriese , sea obligado : y tambien lo sea si en este modo alguna lesion le hiciere.

9. El que corte arbol , ó derribe pared ó cosa semejante , debe decirlo á los que estén inmediatos para que se guarden ; y si diciendolo , no quieran ellos guardarse , y el arbol ó pared caiga , y mate ó lisie , no sea obligado á la muerte ni al daño ; pero sí lo sea , no habiendolo dicho antes de cortarlo ó derrivarla , ó si mate ó lisie á hombre viejo , enfermo ó dormido que no pueda guardarse , aunque quiera ; y si matare ó lisiare bestia ú otro animal , paguela á su dueño , y quedese con la muerta ó lisiada.

Ley del Estilo 6.

Si á las voces de que matan al huesped de una posada , acudiese de otra alguno con armas en vando ó en auxilio de los agresores , y detenga á los que vayan en ayuda del huesped , ó tirandoles piedras ú otras armas , ó poniendo escaleras para que baxen y huyan los matadores , y por la pes-

qui-

quiza no se pruebe que el tal auxiliante hiriese al huesped , ni tomase ni fuese en consejo , ni supiese antes el hecho , no debe el Juez matarle , ni ponerlo á tormento , aunque lo pidan y demanden los parientes del muerto ; por quanto el que no aconseja ni sabe el hecho , ni hiere ni mata , no es obligado á la muerte ; ni aunque hiera , si haya otras heridas cuyo autor constante y que la muerte fue originada de ellas : pero en el caso dicho puede el Juez mandar á los parientes , que usen contra él de otra demanda , si la tuviesen : y estos pueden pedir , que por haber aquel auxiliado á los matadores , y estorvado su prision , se le mande darlos , y sino sufra la pena que ellos merecian por la muerte del huesped. Si él niegue , y los parientes prueben haber podido de hecho y derecho prender á los malhechores , á no ser por el embargo que aquel les hizo , debe el Juez asignarle plazo para que los traiga , y en su defecto imponerle la pena que ellos deberian sufrir. Mas si hu-
bie-

biese impedido la prision á los que no podian de derecho ejecutarla, no haya pena por ello: y si la estorve, teniendolos ya presos, no haya pena de muerte ni tormento, y debe ser oido por su fuero con aquellos á quienes la impidió, para que les cumpla lo correspondiente segun derecho.

Ley del Estilo 57.

Si muchos hombres hiriesen á otro que muera con varias heridas en casual pelea, y no á sabiendas saliendo al encuentro; ó corriendo tras de él, que huyese, y sepan quien le dió la herida causa de su muerte, éste sea obligado á ella, y los otros á las demás heridas: mas si se ignore de qual de ellas murió, y quien la dió, todos sean responsables á la muerte, y la pena del uno no libre á los otros concurrentes. Si lo hicieren á sabiendas, encontrandose con él, y corriendole huyendo, aunque se ignore la herida y autor de su muerte, todos sean sujetos á la pena de ella, asi executores como auxiliantes ó mandantes, tenga el muer-

to una herida ó muchas. Si acaeciere sobre palabras ó en riña entre muchos de una parte y otra, que no tengan puesta tregua entre sí, deben ser penados solos los autores, mandantes, ó auxiliantes de la muerte. Si ésta se hiciere sobre consejo, todos los concurrentes en él, y auxiliantes á la muerte, reciban la pena, y mas si la executen sobre tregua. Si hallandose muchos en la riña por acaso y no á sabiendas, y teniendo el muerto una sola herida, se ignore quien la dió, ninguno sea obligado al homicidio, y se dé á todos alguna pena extraordinaria, como la de pagar el homicidio, ú otra que el Juez estime arreglada. Teniendo el muerto una sola herida, y siendo los concurrentes al hecho, ó algunos de ellos tales que puedan ser puestos á tormento, hagalo el Juez para saber quien hirio. Y el que yendo con su padre ó señor no hiriese, ó hiera por su mandado, no haya pena; mas si lo hiciere sin él, sea obligado á la herida ó muerte; salvo si

si la execute defendiendolo.

Ley del Estilo 58.

Si alguno mueva riña con otro que no le sea dado por enemigo, ni lo haya desafiado siendo hidalgo, é hiriendolo, luego huyese, é inmediatamente el herido antes de fenecida la riña, y sin demora en el hecho vaya tras de él, y lo mate, no sea obligado á la muerte: y aunque el fugitivo se meta en alguna casa, y dentro el otro herido luego lo mate, no se entienda quebrantamiento de ella.

Ley del Estilo 59.

El que fuere acometido de muerte por otro, pueda matarle; mas si éste le hiera y huya, no podrá seguirlo para herirle, por quanto solo es lícito repeler la fuerza en el mismo acto sin intervalo, y no procurar la venganza.

Ley del Estilo 60.

Si alguno diga palabras de amenaza á otro, y éste despues aparezca muerto ó herido, sin saberse por quién, será aquel obligado á la muerte ó he-

rida, si conste la amenaza por pruebas ó pesquisas tales que no puedan desecharse: mas si en verdad se ignore quién le mató ó hirió, será el amenazador puesto á tormento, para que diga lo que sepa del hecho, sino acostumbre hacer otros semejantes; pues acostumbrandolos, será responsable del hecho.

Ley del Estilo 61.

Si herido alguno muriese, y el que lo hirió fuere acusado de su muerte, y confiese la herida, exepcionando y probando ser esta tal que podia sanar de ella, y que el difunto se guardó mal, volviendose á mugeres, ó haciendo otras cosas contrarias á su curacion, no será obligado á la muerte y sí á la pena de la herida.

Ley del Estilo 104.

El lego que mate á clérigo, pague á la Iglesia el sacrilegio, y despues al Rey el homicidio: ambas penas puedan demandarse, y cada uno demandar su agravio.

Ley del Estilo 124.

Sobre la pertenencia de los homicidios á los Señores de los muertos , ó á sus parientes , ó á los de las Villas en que ocurran las muertes , debe librarse segun los fueros y costumbres usadas de la tierra en que acaezcan.

Ley del Estilo 132.

Si el Alguacil fuere en seguida de alguno para prenderlo , diciendo *matadle, matadle*, y alguno lo mate, aquel y no éste sea responsable de la muerte , porque solo debia prender y no matar : pero si el que por su mandado lo mate en dicho modo , fuese hombre que le queria mal , y por ello dá á entender que mas bien lo mató por mala voluntad , que por el mandato del Alguacil , en tal caso ambos sean culpados y obligados á la muerte.

Ley del Estilo 142.

Los que maten á Oficiales del Rey, y especialmente á los que fueren puestos para administrar justicia , y que por razon de oficio representan la persona del Señor , sean obligados al Rey

por la muerte , mucho mas que á los parientes del muerto ; y aunque estos no quieran demandar ni querellarse, debe el Rey hacerlo por pesquisa , ó en otro modo , para castigarlos , sabida la verdad , y tomar de ellos derecho , por quanto obraron contra su señorío. Del hecho de semejante muerte nacen dos demandas que no se impiden una á otra : á saber , la del Rey y la de los parientes del muerto : y puede hacerse pesquisa asi porque matando al Oficial se obró contra el señorío del Rey , como por la maldad del hecho. En quanto á la querrela de los parientes podrá el Rey librar ; mas no por esto dexará de inquirir y saber la verdad en quanto á los culpados en la muerte , aunque acaezca de dia ó en poblado.

TITULO XVIII.

DE LOS QUE DESENTIERRAN
LOS MUERTOS.

Ley 1. **E**l que abra ó mande abrir caxa ó sepultura de muerto, ó le tome las vestiduras, ó cosa de las que por honor tenga, muera por ello: mas si lo abriere, y nada tome, pague cinquenta sueldos de oro al Rey, y cinquenta al heredero del difunto.

2. El que tome sepulcro ageno, en que ninguno se haya enterrado, sin voluntad de su dueño, y entierre en él á su pariente ú otro amigo, entreguelo libre al dueño ó á sus herederos, y pague por la osadía los cien sueldos que manda la anterior ley: y si hubiere en él enterrado alguno, dé á su dueño el sepulcro libre, y pague cien sueldos al Rey, y ciento á los herederos del difunto. No haya pena el que pusiere algun cadaver en él con voluntad del

dueño ; mas no pueda poner otro en adelante sin ella , ó la de su heredero.

3. Ninguno tome pilares , columnas ni otras piedras puestas en fábrica de sepulcro ó caxa , pena de pagar cien sueldos como manda la ley (1. de *este tit.*) y de restituir á su lugar lo tomado : y el que las derribe por deshonra ó menosprecio , pague cien sueldos al Rey y á los herederos del muerto, y tornelas á su lugar si fueren sanas, y sino otras tan buenas.

4. Ningun clérigo , seglar , ni religioso venda ni reciba precio por dar sepultura , ni sitio para hacerla , pena de diez maravedís para el Rey y Obispo , y de pagar doble lo que tome á aquel de quien lo reciba. Los dueños de sepulcro en que alguno esté enterrado , no puedan venderlo ni recibir precio para enterrar á otro , só la dicha pena : y el que le hiciere nuevo, bien pueda vender lo obrado por su costa.

5. Ninguno embargue, ni prohíba el entierro de hombre muerto por deuda

ú otra cosa que debiese hacer , pena de cinquenta maravedís aplicados por tercios á la Iglesia en que ha de enterrarse , al Rey , y á los herederos del difunto : tal prohibicion no valga , y sea enterrado sin calumnia ; y el que contra esto tome fiadores , prendas ú otra cosa por la deuda , no valga , restituya lo tomado , pague dicha pena , y demande su deuda á los herederos.

TITULO XIX.

*DE LOS QUE NO VAN A LA HUESTE,
O SE TORNAN DE ELLA.*

Ley 1.  Rico-hombre , ú otro infanzon que tenga tierra ó maravedís del Rey , porque deba hacer hueste , y no fuere prevenido en el modo debido quando el Rey le llame , y al lugar que le mande , pierda la dicha tierra ó maravedís , y pague de lo suyo doble lo recibido de ella y del Rey por razon de aquella hueste : en

cuya pena incurran los caballeros que no fueren con sus señores en la hueste del Rey , quando estos les manden , y los alistados de otro que tengan tierra ó maravedís por esta razon. Si los que fueren se tornen antes del plazo sin mandato , pierdan la tierra ó maravedís , y restituyan quanto hubiese recibido del señor por razon de aquella hueste.

2. Si el Rey , ú otro en su lugar por su mandato , tuviere batalla emplazada , y no fuere á ella el Rico-hombre, infanzon ú otro qualquiera mandado ir en cierto plazo , pierda quanto tenga como alevoso , y hayalo el Rey , no teniendo hijos legítimos ni descendientes , y teniendolos , hayan la mitad , y el Rey haga de su persona lo que quiera. En esta pena incurran los que sin mandato se vuelvan antes del plazo.

3. Si haciendo el Rey pregonar su hueste , no fueren á ella al plazo asignado el Concejo , y los demás que deben ir sin soldada , paguen la fonsadera segun el Rey mande ; cuya pena ha-

hayan los que se vinieren sin su mandato antes que deban hacerlo.

4. El Rico-hombre, infanzon ú otro qualquiera que tenga tierra ó maravedís del Rey, y no lleve á su hueste el debido número de caballeros, ó se los llevare antes que deba, pierda la tierra ó maravedís que ellos tuviesen, y pague al Rey de lo suyo otro tanto de lo que dichos caballeros hubieron por razon de la hueste; y estos no hayan pena alguna.

5. Ninguno sea osado de desertarse de la hueste del Rey ni de su ejército, só pena de estar á su Real merced, para que haga de él lo que quisiere.

TITULO XX.

DE LAS ACUSACIONES Y PESQUISAS.

Ley I. Todo hombre pueda acusar á otro sobre hecho malo; salvo los prohibidos por ley.

2. No pueda acusar sobre cosa alguna el que no tenga edad cumplida, (diez y seis años segun declara la ley 70. del Estilo); ni el Alcalde, Merino ú otro que tenga oficio de Justicia, mientras lo tuviere ; ni el desterrado mientras lo fuere ; ni el que tome interés por no acusar ; ni el judío, herege, sirvo ni liberto ; ni el hijo al padre, ni éste al hijo, ni aquellos que deban heredarse ; ni el exposito á quien lo crie , ó lo dé á criar ; ni el echado por testigo falso , y el acusado mientras lo sea ; ni el que acuse á dos , y no haya fenecido la acusacion en juicio , pueda acusar á tercero ; ni el pobre que no tenga el valor de cinquenta maravedís, sino es que acuse á su igual ; ni el dado por malo en juicio sobre algun hecho ; pero si alguno les hiciere cosa que agravie á ellos , ó á otro por quien hayan derecho de demandarlo , en tal caso puedan acusarlo : y tambien puedan acusar todos los susodichos sobre cosa contra el Rey , ó su señorío y derechos , ó contra la Fé de la Iglesia,

excepto aquel que no puede acusar en modo alguno.

3. Por acusacion pueda demandarse al que hiciere cosa contra el Rey ó su Reyno y señorío ; al que mate, li-sie, ó diere yervas ó ponzoña para hacer mal ; al que haga moneda falsa , ú otra falsedad , ó adulterio ó fuerza á muger , ó hurtare ; al que fuere herege, ó dexe la Fé católica ; y al que hiciere qualquiera otra cosa mala , porque merezca muerte , ú otra pena corporal , ó pérdida de su hacienda , como mandan las leyes. Por querella y no por acusacion pueda demandarse sobre qualquiera deuda , venta ó compra , ó sobre labor alguna que deba hacerse , ú otra cosa sobre que no deba haber justicia de muerte , pena corporal , destierro , ni perdimiento de hacienda.

Ley del Estilo 95.

Si alguno acuse á otro de que le quemó su casa , ó mató á su pariente, ó le hizo otra cosa mala , y siendo emplazado segun fuero , no viniere á los pla-

plazos , debe el Juez saber la certeza del hecho , mas no su autor ; y resultando cierto , dar al acusado por hechor de él.

Ley del Estilo 98.

No se haga pesquisa sobre palabras de injuria , aunque se digan de noche ; ni en querrela de heridas , no apareciendo libores.

4. No puedan acusar por sí ni por otro el desmemoriado y descomulgado : ni el clérigo de orden sacra ; pero si le hicieren algun mal , ó á otro por quien tenga derecho de querrellarlo , pueda hacerlo para haber satisfaccion sin muerte ni lesion del querrellado : ni el monge ó religioso ; mas si algun agravio se les haga , pueda querrellarlo su Abad ó Mayor estando en la Villa ó en su jurisdiccion ; mas si se hallare fuera de ella , pueda el monge ó fraile demandar por sí la satisfaccion sin muerte ni lesion del querrellado.

5. El que quiera acusar sobre cosa que no sea hecha á él , ni á otro por quien

quien haya derecho de demandar, dé la acusacion por escrito ante el Rey ó Juez, exponiendo el hecho, mes, año y sitio en que se hizo, y ofreciéndose á probarlo, y en su defecto á estar á la pena que sufriria el acusado, si se le probase; y en otro modo no pueda acusar. El que acuse por cosa hecha á él, ó á otro por quien haya derecho de demandar, dé la acusacion por escrito en la forma dicha; pero no sea obligado á sujetarse á pena, aunque no pruebe lo ofrecido; en cuyo caso pague las costas y daños que se originen al acusado.

Ley del Estilo 92.

El que acuse á otro sobre algun mal hecho que no le toque, y quisiere obligarse á la pena del acusado, sino se lo pruebe, debe ser oído, mas no en otro modo; salvo si muestre al Juez carta ú otra cosa, porque se mueva contra el acusado.

6. No pueda el villano acusar al hidalgo; ni el hombre de inferior clase, á otro que sea mayor por honor ó
fa-

familia ; sino es sobre cosa hecha á él mismo , ó á otro por quien tenga derecho de demandar.

7. Si el acusador no pruebe , haya la pena que habria el acusado si aquel probase.

8. Quando algun mal hecho se execute públicamente , de modo que sea manifesto , el Juez de oficio imponga á su autor la pena merecida, aunque no haya mas prueba ni acusacion.

9. Si el acusado muera antes de la sentencia , sea absuelto en quanto á la pena de su cuerpo y fama , salvo siendo la acusacion sobre cosa contra el Rey , ó en caso de heregía ; en el que , sabida la verdad despues de muerto , hágase justicia de él , como si fuere vivo , asi en su persona como en su fama y bienes ; mas siendo la acusacion sobre hurto , ú otra cosa de intereses , pueda el acusador demandar á los herederos del difunto para que le paguen , como manda la ley del tit. de las penas (1. 6. tit. 5.)

10. Si el acusador fuere desechado por alguna razon de la ley (2. y 4. de este tit.) no ha de ser libre por esto el acusado; y sí pueda otro acusarlo sobre el mismo hecho, y tambien averiguarlo, y hacer justicia de oficio el Rey y el Juez en aquellas cosas que manda la ley (9. de este tit.)

11. Si el quereloso sobre homicidio, incendio, ú otro mal hecho, quisiere probarlo, sea oído: si diga no poder probarlo, y que el Rey lo averigue, no se le oiga, siendo el hecho en Villa ú otro lugar poblado; más si fuese en yermo ó de noche, el Rey de oficio sepa la verdad por pesquisa ú otro medio, y tambien no habiendo quereloso, sobre qualquier mal hecho executado en Villa ó yermo, de noche ó de dia, para que no quede sin castigo. (l. 6. tit. 1. lib. 8. Recop.)

Ley del Estilo 50.

Sobre la ley anterior y lo expuesto en quanto á quema, aunque ésta se haga en poblado y de dia, debe hacerse pesquisa, por ser el fuego cosa que pue-

puede prenderse muy ocultamente con centella ó candela, ó por medio de saeta que la lleve. Los malos hechos executados en casa ó corral, aunque en estos moren otros hombres y mugeres, se cuente por yerro; y si combatiere la casa, hágase pesquisa sobre ello: mas si en la casa ó corral se haga algun mal hecho públicamente ante muchos hombres, no debe hacerse pesquisa: ni tampoco se haga principalmente por razon de sospecha, consejo ni mandato, sino fuere el hecho tal que sobre él deba hacerse; en cuyo caso debe pesquisarse, si algunos lo aconsejaron ó mandaron executar.

Ley del Estilo 55.

El Juez de oficio debe mandar saber la verdad, en el caso de que algunos se querellen de su Oficial, por no usar éste bien de su oficio, y sí agraviarlos en tales cosas de que haya fama; pero si alguno se querelle del Oficial, porque le hizo tal daño, éste debe ser emplazado para ante el Rey, y oído

en juicio ; y si lo negare , debe probarlo el quereloso.

Ley del Estilo 127.

Quando los cogedores de la Reyna en sus Villas tomen hacedores jurados de los padrones , deben estos empadronar los pecheros que sean ciertos , y ninguno dudoso , quienes luego queden por tales pecheros llanos , y sean prendados por el cogedor , y éste lleve de ellos el pecho : y si dixeren no tener la quantia porque los pusieron los hacedores , estos sean obligados á mostrar bienes de aquellos correspondientes á la quantia. Dichos cogedores deben poner pesquisadores sobre los hacedores de los padrones , y resultando por buenos testigos , haber otros que debian comprehenderse como pecheros en los padrones , y negando estos tener la quantia que aquellos digan , se les debe , ó dar la quantia , ó mostrarles los bienes en que la tengan , pero no los nombres de los testigos que hubiesen depuesto en la pesquisa : y en tal caso , si los hacedo-

res de los padrones sabiendo los bienes que tenian , los encubrieren , deben pagar el pecho doble , y los nuevos pecheros sencillo.

Ley del Estilo 130.

Quando el Rey por su carta manda á los Alcaldes de alguna Villa , que si de la pesquisa resulte N. autor de la muerte , ó culpado porque se metió en la Iglesia al tiempo del hecho , lo prendan , usen de la pesquisa , y libren segun derecho só pena de cien maravedís , deben prenderlo ; y si despues lo suelten con fiadores , incurran en dicha pena. Mas si reo acogido á la Iglesia en seguida del hecho no resulte culpado por la pesquisa , y despues salga de ella y se presente voluntariamente á cumplir derecho , esta presuncion como mas fuerte á su favor , desvanece la otra en su contra de haberse metido en la Iglesia : y en tal caso los Alcaldes que lo dieren en fiado , no caigan en dicha pena.

12. Si el Rey de oficio hiciere pesquisa general en Villa ó en tierra , ó

sobre el estado de ellas , vea los dichos y pesquisas , ó quien él mande , y no sea obligado de mostrarlas á otro alguno : mas si la hiciere en particular sobre ciertos hechos y hombres señalados , bien sea de oficio , ó por querrela de otro , los reos puedan pedir los nombres y los dichos de las pesquisas , para defenderse , y exponer contra las personas y sus dichos las excepciones que por derecho les correspondan. (*es la 4. tit. 1. lib. 8. Recop.*)

Ley del Estilo 51.

En seis casos puede el Rey mandar hacer pesquisa , aunque no haya querrelloso : primero , sobre sus oficiales : segundo , sobre hechos contra él ó su señorío ; en cuyo caso debe dar quien oiga y libre el pleito , y Personero que por sí razone : tercero , sobre homicidio : quarto , sobre otros malos hechos ; y en estos casos debe recaudar los culpados , y hacer llamar á los parientes del muerto ó á los agraviados con el daño de la quema , &c. para que los demandén ; y si aquel á

quien toque el hecho no quisiere demandar, no debe el Rey dar quien razone el pleito, y sí tomar fiadores de los acusados que respondan en derecho á los damnificados ó parientes del muerto: y si hecha la pesquisa entraren en el pleito, y demandaren, no valga ésta, y prueben el hecho, si la parte lo negare: quinto, sobre muerte de hombre extraño sin pariente en el lugar; en cuyo caso ha de dar el Rey quien demande la muerte, y valdrá la pesquisa: sexto, sobre sus Judíos y Moros, para averiguar la verdad del hecho, aunque sea de día y en poblado; en cuyo caso no podrá hacerla otro Alcalde. Hecha la pesquisa, y la verdad sabida, el Rey castigue como tenga á bien, aunque no haya quereloso.

Ley del Estilo 123.

Para rubricar qualquiera pesquisa, debe tomarse en suma todo el hecho, y referirlo de grado en grado desde el lugar en que principie hasta el que acabe: y por esta relacion, y sobre

cada artículo de ella ha de escribirse, y rubricar lo que resulte de la pesquisa contra cada uno á quien toque, y separadamente lo que aparezca contra algun otro. Si los pesquisados fueren clerigos, y legos, han de separarse estos en quienes tiene poder el Alcalde, de aquellos en quienes no lo tiene, y escribir cada uno de por sí; para que instruido el Rey haga lo que por bien tenga. Rubricada asi la pesquisa, deben ponerse juntos los testigos que hablen de vista, luego los de creencia, y despues los de oidas; y separar por escrito los tocantes á cada uno de los pesquisados.

3. Si alguno fuere dado por libre en juicio, ninguno pueda despues acusarlo sobre el mismo hecho, sino es que fuese executado á él, ó á alguno de sus parientes hasta el grado en que no pueda ser testigo, ó de sus Vasallos ó familiares, jurando no haber sabido la anterior acusacion, ó probando que fue dado por libre en falso juicio, ó por falsas pruebas.

14. Pueda darse por libre al acusado en tres modos : primero , si el Rey lo hiciere (aunque no quiera el acusador) con motivo de gozo , como de hijo varon nacido , ó de batalla vencida : segundo , si muera el acusador antes del juicio , ó haga cosa porque deba morir : tercero , si el acusador lo dé por libre (sin mediar composicion) ante el Juez , y éste lo otorgue por razon que estime justa. Al que no se dé por libre en alguno de estos tres modos , pueda otro acusarle del mismo hecho.

15. Si acusando uno sobre cosa hecha á pariente suyo , diga el acusado que no debe responder por haber otro pariente mas propinquo , hagalo á este saber el Juez del pleito , y queriendo demandar , lo admita , y no al otro aunque demande primero : si el dicho mas propinquo esté ausente en hueste , romería , ú en otro modo , y no venga hasta un año , ó sea de los prohibidos de acusar por la ley (2. de este tit.) pueda el inmediato

acu-

acusar, y demandar; y fenecido por éste el pleito valga el juicio, y no pueda demandar ningun otro aunque sea mas propinquo.

Ley del Estilo 79.

Sobre el caso de la ley anterior es de saber: que el pariente acusador, si haya otro mas propinquo ausente de la tierra, no es obligado á ir fuera de ella á preguntarle si quiere demandar; y el Juez debe esperarlo un año segun dicha ley, desde que se le muestre, que no puede ser habido.

TITULO XXI.

DE LOS RIEPTOS, Y DESAFIOS.

Ley 1. **E**l hidalgo que haya de calumniar á otro por agravio recibido de él, debe desafiarlo, y tornarle la antigua amistad y fé puesta entre los hidalgos: y en virtud de ella no puede hacerle mal alguno desde el dia del desafio hasta los nueve.

Ley del Estilo 46.

En Castilla contra los hidalgos no vale la seguridad que se haga y otorgue, ni sobre esta puede haber riego, ni entre ellos haber ni valer tregua, sin desafiarse antes: y si entre algunos ocurriese pelea y contienda, y entren luego en tregua sobre ello, valga ésta.

Ley del Estilo 49.

En algunos de los Fueros viejos de Extremadura sobre muertes, deben desafiar los parientes del muerto, y si el desafiado viene, y niega la muerte, ha de salvarse, ó responder al riego, segun elija el quereloso; y si confesandola no viniere á los plazos, ha de darse por enemigo de los parientes, y salir de la Villa y su término. Y es de saber: que quando por este modo de defensa se comienza á demandar la muerte segun el *Fuero viejo*, se ha de guardar, y juzgar todo lo que éste previene se haga despues del desafio; sin que pueda mudarse la querrela ni demanda del modo en que se comience en los pleitos crimina-

na-

nales : mas si alguno matáre de noche ó en yerino , sobre que deba hacerse pesquisa , se ha de hacer , y demandar la muerte , y juzgarse segun el *Fuero de las leyes* y no el *viejo*. Por ser el desafio especie de emplazamiento , no pueda emplazarse al desafiado , ni los parientes del muerto demandar la muerte , ni juzgarla sino en el modo de que hable el *Fuero viejo* del lugar en que han de juzgarse las muertes despues del desafio : mas si los parientes quieran demandar al reo porque mató sobre tregua ó sobre salvo , ó porque dió salto , ó mató , deben pedir al Juez que emplace al que resulte culpado por la pesquisa de la muerte , ó al que quieran acusar para que venga á los plazos del *Fuero viejo* del lugar , y que haga pesquisa sobre la muerte , si fuere tal que deba hacerse ; ó acusen al que asi mató á su pariente sobre tregua ó sobre salvo , ó le dió salto : y en el caso de que el *Fuero viejo* no asigne plazos en esta razon , debe poner el Juez los del *Fue-*

ro de las leyes, y puede el acusador pedirle, que mate, ó mande matar al acusado homicida de su pariente.

2. El hidalgo que á otro mate, lise, prenda, hiera, ó corra antes de desafiarse, será alevoso, y puede decirsele ante el Rey; cuyo dicho es llamado *riepto*: si lo hiciere á otro no hidalgo, ó éste á él, ú otros entre sí no hidalgos, no sean por ello alevosos, salvo si lo hagan en tregua, ó concierto puesto entre ambos; pues el pacto de la antigua amistad fue solo hecho entre los hidalgos.

3. Si un hidalgo á otro quemare ó derribare casas, ó corte viñas ó arboles, ó fuerce hacienda ó heredad, ó hiciere otro mal que no sea en su persona, aunque no le haya antes desafiado, no sea por ello alevoso; pero si lo sea, haciendolo en tregua, y á sabiendas, pues si lo haga por yerro, es solo obligado á la emienda, quando se le pida, sin que se le pueda decir mal.

Ley del Estilo 41.

Si alguno de los que tengan tregua entre sí, fuese contra los bienes del otro, y los labré, y éste defendiendolos, riña con aquel, y lo hiera ó mate, no pueda reptar por ello siendo entre hidalgos, y siendo entre otros no será obligado á la muerte ni heridas: si el hidalgo sea reptado, ó el otro acusado, debe preguntar al reptador ó acusador, y éste decir, y aun apaar los bienes sobre cuya labor fue herido; y si se pruebe, que labrando los suyos lo hirió, y que el herido no quiso dexarlos, no se le pueda reptar ni acusar sobre ello, ni sea sujeto á otra pena, aunque tuviesen tregua entre sí.

4. El hidalgo que diga mal á otro de modo que sea alevoso, si no le emiende el hecho, siendo este tal, porque pueda decirlo, despues que lo emiende, no pueda desdecirse, y cumpla diciendole que es leal; mas si el hecho fuere tal que no caiga en aleve, desdigase, y haya la pena de la ley. 5.

5. El hidalgo que otro quiera robar sea reptado ante el Rey, y no ante Rico-hombre, Merino, ni otro alguno; pues solo el Rey puede dar al hidalgo por alevoso, ó librarle de riepto, sino se le pruebe el hecho porque fue reptado; y aunque se le pruebe, y sea juzgado por alevoso, pueda el Rey darlo por libre y leal, si tanta merced quiera hacerle; por quanto tiene baxo de sí todas las cosas y derechos á consecuencia de su grande poder recibido no de los hombres, y sí de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales.

6. El que quiera reptar á otro, hagalo llamar ante el Rey, y luego que esté en su presencia, digale el hecho y que por él es alevoso, que se lo hará decir, ó por él le matará, ó pondrá fuera del plazo; ó que se lo probará por testigos, carta ó pesquisa: el reptado debe responderle que iniente; si quiere combatir, ha de decírselo; y sino quisiere, digale, que hará quanto el Rey y su Corte mande.

7. Si el reptado entienda no ser el hecho del riepto tal porque sea ale-
voso , aunque lo haya executado des-
pues que desmintiere , pueda deman-
dar derecho de aquello que le fué
dicho , y el Rey debe concederselo,
sin seguir el pleito : y lo mismo quan-
do alguno robe á otro , que no pueda
robar , y deba por derecho desdecir-
se , y quedar por su enemigo ; ó si
fuere vencido , y no pudiere probar
lo que dixo.

8. Luego que el reptado desmin-
tiere , pueda elegir el combatir ó no,
y el Rey no ha de mandar lidiar por
riepto ; mas si ambas partes se aven-
gan en la lid , debe asignarles dia,
y campo en que lidien , y las armas,
y nombrar fieles que presencien el
acto , y les partan el campo y el sol,
les digan lo que ha de hacer antes
de combatirse , y reconozcan si las
armas son las mandadas por el Rey:
y en ellas ó en caballos puedan me-
jorar los combatientes antes de par-
tirse dichos fieles.

9. Los dichos fieles han de meter al reptador y reptado en el plazo ó campo señalado por el Rey, ó por quien él mande, y mostrarles todos sus mojones, para que inteligenciados no salgan de él, sino es quando y como el Rey les mandare, ó los fieles. El que sin este mandato saliere del plazo por su voluntad, ó por fuerza de su contrario, sea vencido: mas si salga por maldad del cavallo, ó quiebra de rienda, ú otra ocasion manifiesta á bien vista de los fieles, y luego que pueda se restituya al plazo á pie ó á caballo, no sea vencido por tal salida.

10. Si el reptador muera en el campo, aunque no se haya desdicho, quede libre el reptado: y si este muera, sin otorgarse por alevoso, ni confesar el hecho de que fue reptado, muera libre.

11. Los caballos y armas que salieren del plazo ó campo antes que los saquen los fieles, sean de sus dueños, ó de sus herederos si mueran
en

en él ; mas las armas , y caballos de los vencidos por alevosos , salgan ó no del campo , debe haberlos el mayordomo del Rey.

12. Si el reptado se avenga á lo que el Rey mande , y no á la lid , y el reptador quiera probar su dicho con testigos ó cartas , el Rey le signe plazo para ello : si lo pruebe con hijos-dalgo , valga la prueba ; y no pudiendo probarlo con ellos ó con carta valedera por ley , no valga. Si el reptador no quiere probar su dicho sino por pesquisa del Rey ó por lid , y el reptado no la acepte , sea éste libre del riepto , y aquel haya la pena de la ley.

13. El hidalgo pueda reptar á otro por hecho que caiga en aleve executado á él , ó á su señor , padre ó madre , hijo ó hija , hermano ó hermana , pariente ó parienta por quien deba calumniar : el que repte por otro haya la pena de la ley , y el reptado sea libre. Por ninguno de los susodichos que sea vivo , pueda otro rep-

reptar , sino es por el señor , por quanto en el riepto no debe admitirse Personero , sino es por muger, hombre de Orden , ú otro tal que no pueda ni deba tomar armas.

Ley del Estilo 86.

El Caballero por parte de padre, aunque descienda de otros no hidalgos , debe admitirse al riepto , haber todas las honras de hidalguía , y ser juzgado por hidalgo.

14. No puedan reptar el traidor, ni su hijo , el alevoso , ni el que se haya desdicho , ni alguno á otro con quien tenga pendiente tregua , aunque en ella le haya hecho por qué ; ni el reptado antes de ser libre del riepto ; y ninguno pueda reptar por otro , sino por aquellos que manda la ley ; en cuyo caso debe hacerlo en su nombre, diciendo que vale menos por lo que el reptado hizo , y que lo probará por lid , por testigos , ó por pesquisa del Rey ; mas si dixere que reptata por aquel que le manda reptar , no sea oido , por quanto no debe admi-

mi-

mitirse Personero en riepto,

Ley del Estilo 42.

Esta ley se entienda, que el que estando en tregua con otro, le hiciere cosa porque pueda reptarle, ha de admitirse al riepto, como si la hiciese á otro; mas por la hecha antes de la tregua, no pueda reptarsele; salvo si al otorgarla concertasen que se le pueda reptar.

15. Sin embargo de la costumbre de que el reptador acometa en el campo al reptado, pueda éste si quisiere acometerle antes.

16. Si alguno riepste á dos ó mas por un mismo hecho, no sean estos obligados á admitirlo; mas si quieren, aquel ha de combatir á todos, ó cada uno de ellos segun elija: y si muchos tengan razon de reptar á alguno, escojan de entre sí uno que riepste, y entre en derecho con el reptado.

17. Si principiado y no fenecido el pleito del riepto, ocurra la muerte de los dos, ó de alguno de ellos, sin haber dexado de seguirlo

Y

el

el reptador, quedará libre el reptado muerto ó vivo, salvo si éste no hubiere seguido su derecho, no viniendo, ó suspendiendolo con maliciosos rodeos.

18. Despues que uno repte á otro, ambos esten en tregua por sí, y por sus parientes; y se guarden en todo lo que no sea respectivo al riepto.

19. Si uno mate al otro en el campo, no quede el vivo enemigo de los parientes del muerto; y el Rey haga-lo pregonar, y asegurar de ellos.

20. Aunque el muerto dexé hijos, cada uno de los hermanos ó parientes pueda reptar por la muerte de él y queriendo hacerlo el hijo ó pariente mas propinquo, sea admitido el mas cercano. Si el reptado se defienda por la lid, por testigos, ó pesquisa, y el reptador fuere vencido, no pueda otro reptarle por la misma razon, aunque sea mas propinquo; mas si se defendiere sin lid ni prueba, desechando al reptador con que no pudo serlo por razon de su persona, pueda

da reptarlo otro pariente mas propinquo.

21. Al poderoso que á otro de menos poder ó inferior clase hiciere cosa porque caiga en aleve, puedasele decir, y él impedirselo si quisiere, ó darle su igual; mas el reptador no puede dar por sí igual al reptado si éste no quisiere; y quando diere igual, debe serlo así en el linage, como en bondad, casamiento, señorío, y fuerza: si el que hubiere de dar igual, diese hombre, que aunque valga mas por linage ó por otras cosas, quiera hacerse igual, no pueda ser desechado, con tal que no sea mas valiente.

22. El reptado vencido por alevoso sea desterrado para siempre, pierda la mitad de sus bienes para el Rey, y no muera por aleve, sino es que el hecho sea tal porque deba morir qualquiera que lo execute.

Ley del Estilo 43.

Sobre la ley anterior y palabras:
no muera por aleve; se entienda en el

riepto de los hijos-dalgo : mas si otros que no lo fueren , hieran , maten , ó prendan á aquel con quien tengan tregua , morirán por ello. Herir se entienda , quando aparezca livor en el cuerpo ; pues no pareciendo , no se prueba la herida , se cuenta tal hecho por deshonra , y debe ser juzgado segun el arbitrio judicial. El que injurie , deshonre , ó haga otro mal á alguno en sus bienes sobre tregua , no muera por ello , y sí haya la pena puesta en la ley 3. *tit.* 12. *part.* 7. Los hidalgos sobre tales cosas puedan repartarse ; pero los que sean poblados de Fuero , y quebranten la tregua , hayan la pena prevenida en él , y quando las penas de la tregua no sean juzgadas por riepto ni por Fuero , deben serlo los quebrantadores por la dicha ley. En la tregua que algun caballero ú hombre qualquiera tenga con otro , se comprehenden los familiares de ambos ; y asi el caballero que mate ó hiera á alguno de ellos , ó le haga mal en sus cosas á sabiendas y sobre

tregua , pueda ser reptado por ello: mas si dichos familiares contiendan entre sí , y se maten , no quebrantan tregua , sino es que la riña sea sobre lo mismo en que los caballeros entren en tregua ; pues en tal caso debe saberse el motor de la contienda , y éste sea obligado al quebrantamiento de la tregua.

23. Si el reptador , ó reptado no fuere vencido en el primer dia del riepto , en la noche , ó antes , si ambos quisieren ó el Rey lo mande , sean sacados del campo por los fieles , quienes los metan en una casa , y los hagan iguales en el comer y yacer , y en las demás cosas moderadas ; y si el uno quisiere comer ó beber mas que el otro , denselo. En el siguiente dia sean restituidos al campo , sitio , y á los mismos caballos , armas , y demás en que estaban quando fueron sacados: si el reptado pueda defenderse por tres dias en el campo , no sea vencido , y pasados , quede libre , y el reptador haya la pena de la ley.

24. El reipto del traidor se haga del mismo modo que el del alevoso, y tambien la prueba; y el reptador por traicion, si no prueba, no haya mayor pena que el reptador por aleve. Traidor es todo el que mate á señor, ó le hiera, prènda, ó ponga mano en mala parte, ó lo mande, ó aconseje hacer; el que alguna de estas cosas haga á hijos de su Señor natural, ó al que debè reynar; el que yaciere con muger de su Señor, ó deshere-de á su Rey, ó lo aconseje; y el que entregue Castillo ó Villa murada.

25. Todo traidor muera y pierda sus bienes para el Rey, aunque tenga hijos, ó descendientes legitimos.

TITULO XXII.

DE LOS RECIBIDOS POR HIJOS.

Ley 1. **T**odo varon que haya edad, y no tenga hijos, nietos, ni descendientes legitimos, pueda recibir por hi-

hijo á quien quisiere , ya sea varon ó hembra , con tal que sea capaz de heredar : si despues tuviere hijos legítimos , le hereden sus bienes , y del quinto de ellos pueda dar al recibido lo que quisiere ; y no valga tal recibimiento.

2. Ninguno reciba por hijo á otro de mayor ó igual edad , y sí de menor , y tal que pueda ser su hijo por edad: el recibimiento hecho en otra forma , no valga sino es con licencia del Rey antes ó despues.

3. Ningun hombre de Orden , ni castrado pueda recibir por hijo , sino es con Real otorgamiento anterior ó posterior.

4. Ni muger alguna pueda recibirlo sin dicho otorgamiento , sino la que haya perdido algun hijo en servicio del Rey.

5. Si el recibido por hijo muera intestado antes que el prohijante , éste no le herede , y sí sus parientes mas cercanos : si él muera sin testar antes que el prohijado , éste herede

la quarta parte de sus bienes, y las otras tres sus parientes mas propinquos; y si testare no pueda quitarle dicha quarta parte.

6. El que reciba á otro por hijo, hagalo ante el Rey ó Alcalde publicamente, diciendo que lo recibe por tal, de modo que sea manifiesto, y no pueda negarse: lo qual se entienda de los hijos que no fuesen naturales.

7. El que quiera recibir por su hijo al natural habido en muger no legitima, hagalo ante el Rey, ú hombres buenos, diciendo ser su hijo, nombrando la muger en quien lo hubo, y expresando que lo recibe por hijo. Si despues muera sin testamento, ni hijos ó descendientes legítimos, debe heredar sus bienes el tal recibido, y la honra de hidalgo si lo fuere su padre; y este pueda testar sin impedimento del hijo.

TITULO XXIII.

DE LOS DESECHADOS, Y QUE
DESECHAN.
(*Expositos.*)

Ley 1. **E**l padre ó madre, ú otro que deseche, ó consienta desechar al niño, ú á otro de mas edad que tuviere en su poder, no lo tenga mas en él ni en sus bienes en vida ni en muerte. Si el señor deseche, ó mande ó consienta desechar al siervo, sea éste libre, y pierda aquel todo su derecho, y hayalo el que lo crie; salvo si éste lo hiciere de merced, en cuyo caso no lo tenga, y el Juez haga pagarle el costo de los bienes del padre, ó de aquel que lo tenia en su poder.

2. Si el niño fuere desechado sin noticia de su padre, señor, ú otro que lo tuviese en su poder, ninguno de estos pierda su derecho en él y en sus bienes, jurando que no lo supo; mas quando lo demande el que lo crie, pague á éste las costas de la crianza

á bien vista del Alcalde hasta diez años , pero no las causadas en mas tiempo , por haberle servido en él.

3. El que deseche niño que se muera , por no haber quien lo tome para criar , haya la pena de muerte, como si lo matase.

TITULO XXIV.

DE LOS ROMEROS.

Ley 1. **L**os Romeros , y mayormente los que vengán á Santiago , tengan por todo el Reyno el privilegio de que ellos y sus compañeros con todas su cosas vayan , vengán , y estén seguros. Nadie les haga fuerza, agravio , ni mal alguno : sean albergados sin impedimento en las posadas; y así en ellas como fuera puedan comprar las cosas que necesiten : y ninguno les mude las medidas y pesos, so la pena de la ley. (*es la 1. tit. 12. lib. 1. Recop.*)

2. Qualquiera Romero pueda disponer de sus cosas por testamento : nadie le embargue poco ni mucho de ellas en su vida ni muerte , sopena de volver lo tomado á quien lo hubiese mandado con las costas y daños á bien vista del Alcalde , y de pagar otro tanto de sus bienes al Rey. El que nada tome del Romero , pero le impida testar , pague cincuenta meravedís al Rey ; y sobre ello sea creído su dicho , ó el de los compañeros que con él vayan ; y no teniendo de que pagar , quede su persona á merced del Rey. (*es la 2. tit. 12. lib. 1. Recop.*)

3. Si el Romero muera sin testar, los Alcaldes de la Villa reciban sus bienes, cumplan de ellos lo necesario para su entierro, guarden los demás, y avisen al Rey para que disponga segun tenga á bien. (*es la 5. tit. 12. lib. 1. Recop.*)

4. Si los Alcaldes no hicieren satisfacer al Romero los agravios que reciba luego que les muestre su que-rella, y cumplir todo su derecho sin de-

demora alguna , paguenle el daño doble , y las costas causadas. (*es la ley 3. del tit. 12. lib. 1. Recop.*)

TITULO XXV.

DE LOS NAVIOS.

Ley 1. La nave que peligre ó se quiebre , y todo lo que habia en ella sea de sus respectivos dueños : sin su mandato nadie pueda tomar cosa alguna , sino para guardarla , y restituirla ; y antes de tomarlas en este modo , llame al Juez del pueblo , y otros hombres buenos , pongalas por escrito y por cuenta , y asi las guarde : el que las tome de otro modo , paguelas como hurtadas ; y esto mismo sea de las cosas que se arrojen del navio , para aliviarlo , ó que en otro modo se caigan , y pierdan. (*es la 9. tit. 10. lib. 7. Recop.*)

2. Si los que fueren en el navio temerosos de peligrar se convengan en echar

echar de él algunas cosas para aliviarlo , y estas no lleguen á puerto , todos sean obligados al pago , segun lo que cada uno traiga en el navio ; y los que solo traxeren sus personas , no sean obligados á pagar cosa alguna. (*es la 10. tit. 10. lib. 7. Recop.*)

FIN DEL LIBRO CUARTO.

NOTA.

La ley del Estilo 27. colocada á continuacion de la 26. en las paginas 68. y 69. correspondientes al título 3. del lib. 2. se halla repetida por descuido en la pagina 63. en seguida de la ley 5. del mismo título.

A D V E R T E N C I A S
sobre el extracto en este Libro
de las Leyes del Fuero Real,
y del Estilo.

1. **L**as 252 Leyes del Estilo, publicadas por su comentador Paz con notable confusion y sin division alguna de materias, se han distribuido en los libros y títulos, á que corresponden, del Fuero Real como declaratorias de las contenidas en él; colocando las de esta clase en seguida de sus declaradas, las correctorias á continuacion de las corregidas, y las inductivas de nuevo derecho en el lugar mas oportuno con respeto al enlace y conexi6n de sus disposiciones con las del Fuero.

2. El extracto de unas y otras se ha hecho con el mayor deseo y cuidado de no dexar en sus originales cosa util de la parte dispositiva, prohibitiva y penal de su contexto, á fin de que el lector quede completamente instruido, y escusado del fastidioso tra-
 ba-

bajo de repasarlas en las ediciones de sus dos comentadores Montalvo y Paz.

3. Se han omitido los preambulos, que contienen algunas de las Leyes, no necesarios para la inteligencia y aplicacion de sus preceptos en los casos á que se terminan ; y tambien las razones que en otras se expresan para fundar sus establecimientos , quando estos las llevan en sí , y manifiestan con claridad al lector inteligente.

4. Se han suprimido las inutiles repeticiones y digresiones , de que abunda el texto de ellas , propias del estilo usado en el tiempo de su formacion, contrarias á la naturaleza breve y clara de la ley , y gravosas para el que se aplique á su lectura con deseo de retenerlas en la memoria.

5. Se han reformado y corregido los muchos y graves errores de la imprenta , que se advierten en dichas ediciones , y á cada paso detienen al lector , ya trastornando el sentido de su letra interrumpida con una puntuacion bárbara , y ya obscureciendolo
de

de modo que en partes no puede entenderse.

6. Se han substituido á algunas voces y expresiones antiguas, de difícil conocimiento para el no versado en ellas, las equivalentes en el estilo moderno: pero esta reduccion no ha sido absoluta, y si en quanto ha podido executarse, sin perder el giro de su literal sentido, ni exponerse á variarlo.

7. Se ha hecho, en fin, quanto ha podido el autor para reducir las dichas Leyes con toda su sustancia, y ponerlas en estado de facil lectura, para que los Letrados cumplan la obligacion que tienen de repasarlas, sin los obstáculos que ofrecen sus originales: á las que deberán recurrir para la resolution de los casos comprendidos en ellas.

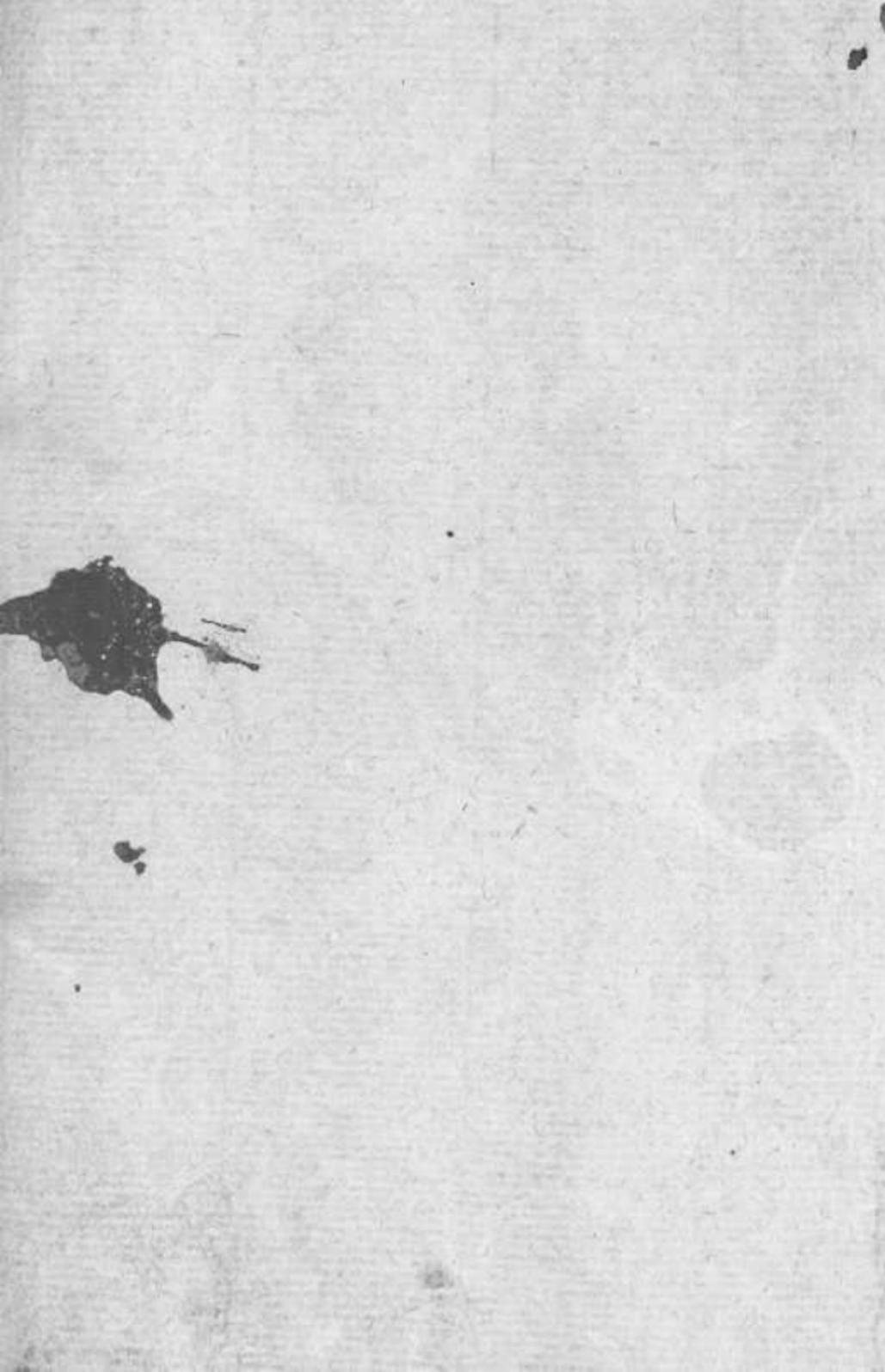


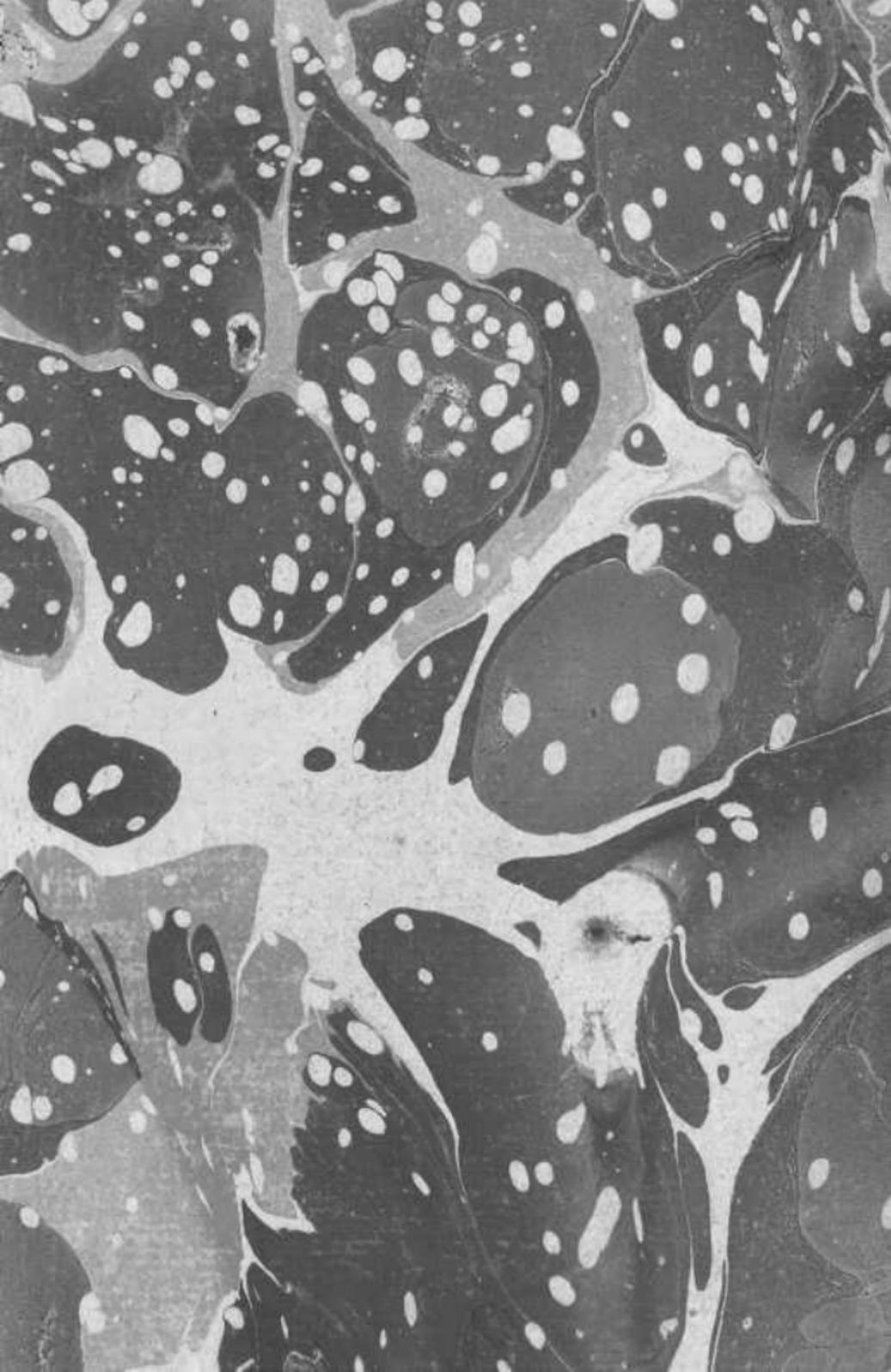
de modo que en parte no puede as-
tenderse.

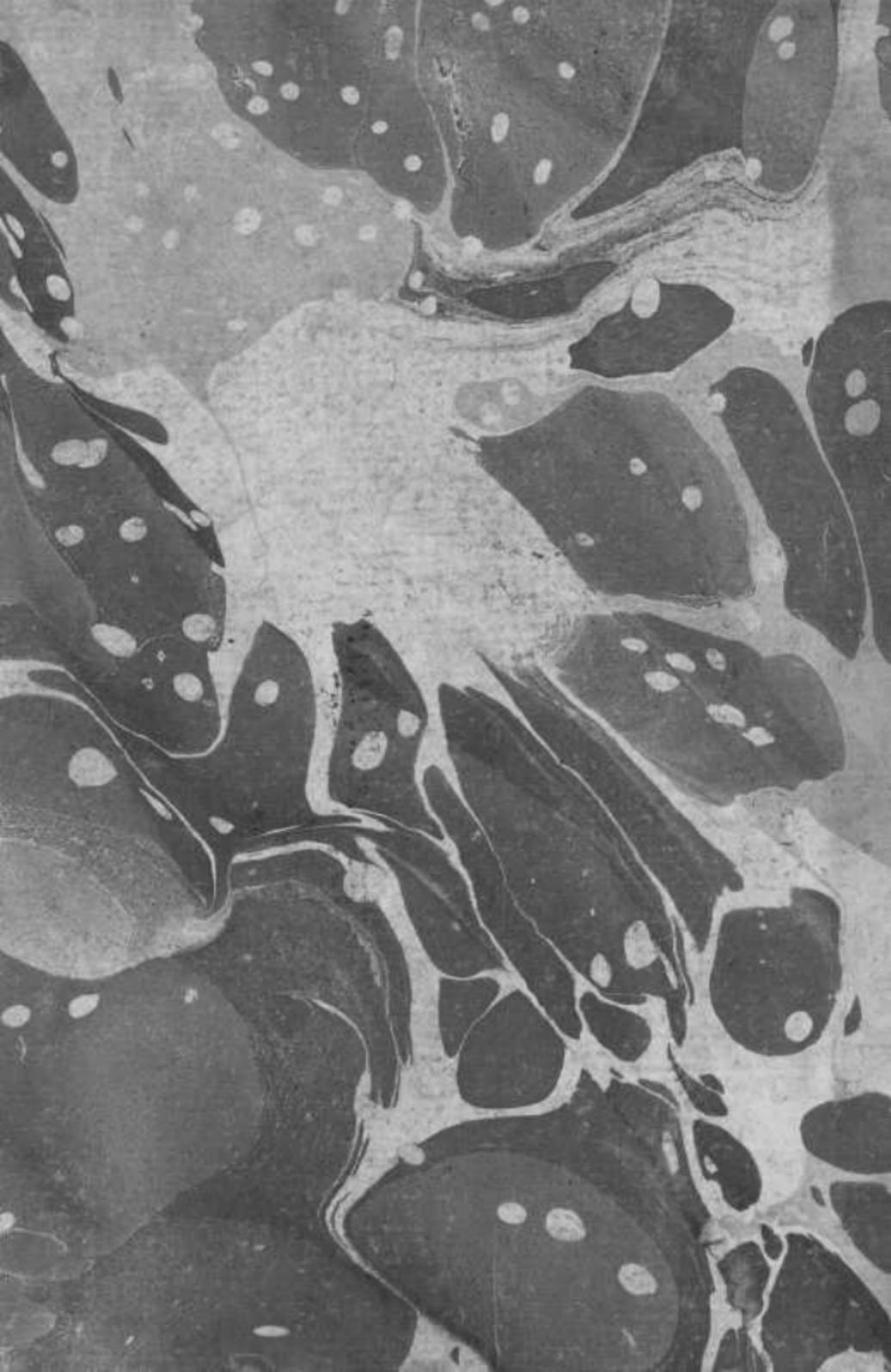
6. Se han substituido algunas voces y expresiones antiguas, de difícil comprensión para el no versado en ellas, las equivalentes en el estilo moderno; pero esta reduccion no ha sido absoluta, y en quanto ha podido evitarse, sin perder el giro de su fraseo original, se ha procurado variarlas.

7. Se ha hecho, en fin, quanto ha podido de mejor para reducir las dichas Leyes con toda su substancia, y sin alterar el modo de su lectura, para que los Jarrados cumplan la obligacion que les es de repetirlas, sin las variaciones que ofrecen sus originales; á las que deberán recurrir para la resolucion de los casos comprendidos en ellas.











LIBRO DE
CANTOS
DE
LA
CATEDRAL DE
SANTA MARÍA DE
LEÓN

G-E 779